

Bogotá, 08 de octubre del 2024

Señor
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

REFERENCIA: ACCIONDE TUTELA

ACCIONANTE: Lizett Paola Hincapié Ome actuando en representación de su hermano Julio Cesar Hincapié Ome

ACCIONADO: Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal)

LIZETT PAOLA HINCAPIE OME , mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.053.813.734 de Manizales actuando en representación de su hermano Julio Cesar Hincapié Ome identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.026.264.066 quien se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, instauro acción de tutela en contra del Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento , de conformidad con lo siguientes

HECHOS

1. El Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento el día 29 de abril del 2024 condenó a mi hermano Julio Cesar por el delito de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con Hurto Agravado en concurso homogéneo y sucesivo a título de Coautor y en concurso Heterogéneo con Trafico, fabricación y porte de Armas de Fuego y Municiones a una pena de 142 meses de prisión.

2. El día 28 y 29 de marzo del 2023 ante el Juzgado sesenta y cinco (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías se formuló la imputación en donde mi hermano acepta los cargos.
3. El 20 de febrero del 2024 , se realiza la verificación de allanamiento ante el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
4. Frente al delito de Concierto para Delinquir (Art. 340 del código Penal) como no encontraron circunstancias de mayor punibilidad , pero sí de menor punibilidad como que mi hermano carecía de antecedentes penales tasaron la pena en **setenta y dos (72 meses de prisión)**.

Frente al delito de Hurto Calificado y Agravado (Arts. 239, 240 y 241 numeral 11 del código Penal) , se taso una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión**.

Frente al delito de Fabricación, Trafico y porte de armas de fuego y municiones (art. 365 del Código Penal) se taso una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión**.

5. En razón al artículo 269 del código Penal el cual indica que “ *el Juez disminuirá las penas señaladas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor , e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado*” se rebajó la sanción de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que se reconoció por esta reparación el 75 % de la rebaja quedado entonces por el delito de Fabricación , tráfico y porte de armas de fuego y municiones ciento ocho (108) meses donde se sumaron doce (12) meses por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir, más Diez (10) meses, de igual forma, por el concurso heterogéneo, con el delito de hurto agravado —*concurso homogéneo y sucesivo*—, y DOCE (12) meses por delito de hurto agravado y calificado de igual forma en concurso homogéneo y sucesivo, por tanto, la pena que se impuso a mi hermano fue de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN**.

6. Frente al descuento punitivo que se debe otorgar por haber aceptado cargos en la Audiencia de Imputación el Art. 351 del C.P.P indica que comporta una rebaja de hasta el 50% de la pena a imponer , sin embargo no solo se toma el allanamiento a cargos como un preacuerdo celebrado, argumentando bajo el Art. 349 del código de Procedimiento Penal el cual indica que “ *En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos , el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente*”

para ello citan la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP 14496 -2017 Rad. 39831 M.P José Francisco Acuña Vizcaya del 27 de septiembre del 2017 , así mismo la Sentencia SP436-2018, con Rad. 51833, M.P. José Luis Barceló Camacho del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en donde indica lo siguiente:

“...la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004”

7. Sin embargo con dicha decisión se está desconociendo las ultimas providencias de la Corte Suprema de Justicia en especial la Sentencia SP1901 del 2024 Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro la cual frente a asemejar el concepto de allanamientos igual que un preacuerdo lo siguiente:

“La literalidad de la norma se remite al “acuerdo”, lo que supone que, como se viene explicando, la obligación que allí se impone como requisito para validar la legalidad del acto que supone la terminación anticipada del proceso, se circunscribe a la figura donde la admisión de responsabilidad es consecuencia de la interacción o diálogo entre Fiscalía y procesado.

Y no es necesario hacer un reexamen del contenido de la acepción “acuerdo”, para llegar a sostener que incluye también los allanamientos, pues, con ello se obvian importantes disposiciones que desde 1887 regulan la manera de comprender los contenidos normativos, como que, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»; o el 28: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras»; o el 29: «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

Es decir, cuando el artículo 349 de la Ley 906 emplea la expresión “acuerdo”, su tenor literal, natural y obvio y la orientación jurídica se refiere al instituto de los preacuerdos, de manera que no se hace necesario extenderla a expresiones unilaterales como los allanamientos a cargos, figura ésta que en la dinámica propuesta en la ley, excluye la concurrencia de un acuerdo, o de un negocio entre Fiscalía y procesado.”

Acudir a la interpretación del artículo 349 en comento, para asimilar por analogía preacuerdo y allanamiento, o que éste es una especie de aquél, para imponer al segundo, por vía de esa interpretación, una restricción que legalmente no le corresponde, es tanto como

hacer una interpretación in malam partem, proscrita en nuestro ordenamiento.” (negrilla fuera del texto)

Mas adelante en la sentencia antes referida la Corte indica:

“Por tanto, así el legislador en el artículo 351, se haya referido a la aceptación de cargos como un acuerdo, ello no es suficiente para desatender la diferenciación que se hace a lo largo de todo el Código, a saber: (i) en las normas que regulan la imputación, la audiencia preparatoria y el juicio oral, se estableció la obligación de darle la oportunidad al imputado o acusado de aceptar los cargos, a cambio de una rebaja claramente establecida en la ley; (ii) en ninguno de esos eventos el legislador dispuso que, a renglón seguido, las partes tuvieran que celebrar un acuerdo; (iii) por el contrario, como sucede con la regulación prevista en los artículos 396 y siguientes, consagró la obligación de diferenciar en que eventos el sometimiento a la condena corresponde a una decisión unilateral, y cuando es producto de un consenso; y (iv) de hecho, estableció consecuencias distintas, pues, en el primer caso, el juez debe aplicar la pena que corresponda, disminuida en los porcentajes previstos en la ley, mientras que, en el segundo, debe estarse a la pena establecida por las partes, siempre y cuando no se presente la violación de derechos o garantías.”

8. Esta sentencia fue elevada ante apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal con Magistrado Ponente el Dr. Ramiro Riaño Riaño el día 28 de junio en donde el abogado de mi hermano apela por un argumento diferente y es que se desconoció la rebaja por indemnización, por lo que el Juez de segunda instancia manifiesta que *“(…) esa pena no podía ser objeto de la rebaja por aceptación de cargos, establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que, los enjuiciados incumplieron con la observancia del art. 349 de la Ley 906 de 2004, referente a reintegrar el 50% del incremento patrimonial y garantizar su remanente”*

9. Ahora bien, la única conducta punible en la que se evidencia incremento patrimonial es el delito contra el patrimonio económico denominado Hurto el cual fue reparado y de contera devuelto a favor de las víctimas el incremento que tuvo el imputado, siendo las víctimas reparadas, es decir en este caso el incremento patrimonial que se dio coincide con la reparación de las víctimas.
10. Adicionalmente a ello se toma en todos los delitos como si hubiese incremento patrimonial cuando el único delito que tuvo dicho incremento es el Hurto, desconociéndose así que en porte ilegal y en el concierto para delinquir no se produjo incremento matrimonial vulnerándose el principio de legalidad y debido proceso, causando así un daño al desconocerse un descuento que tenía derecho.
11. Ahora bien, se pretendía presentar el recurso extraordinario de casación el 26 de agosto, sin embargo, la abogada defensora de nombre Johana Toledo que tenía mi hermano nos manifestó que ya había instaurado la casación cuando eso no fue así inclusive cobrando honorarios de manera injustificada.
12. Dicha situación es una clara vulneración al debido proceso ya que asemejan la figura de allanamiento a cargos, la cual es un acto voluntario por un preacuerdo el cual contiene otra naturaleza, constituyéndose incluso una vía de hecho.
13. Si bien la acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos y procedería una acción de revisión para el proceso de mi hermano, sin embargo a que esta acción de revisión es demorada vulnerando más derechos fundamentales a mi hermano, acudo ante su despacho como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos fundamentales.

PRETENSION

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y por vía de hecho y en consecuencia se ordene el descuento punitivo por la aceptación de cargos que mi hermano tiene derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la Acción de tutela como mecanismo transitorio la Sentencia c-132 del 2018

“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”.

Sentencia SU 090 del 2018 indica que procede la Acción de tutela por vía de hecho así lo dispuso la Corte:

*“La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. **La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción.** Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de*

manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”
(negrilla fuera del texto)

Para ello la corte en Sentencia C-590 del 2005 establece que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos entre ellos

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

En este caso se cumplen los requisitos establecidos por la Corte a fin de que a través de la acción de tutela proceda por vía de hecho.

Sentencia – 518 de 1995 indica lo siguiente:

“Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Mas adelante indica frente a la acción de tutela contra providencias judiciales

“En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

Mas adelante indica:

“Frente a la vía de hecho Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.”

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado o iniciado acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. *Copia de la cedula de ciudadanía de mi hermano Julio Hincapié*
3. *Copia de Sentencias de 1 y 2 instancia.*
4. *Copia de constancia reparación efectuada a las víctimas.*

NOTIFICACIONES ACCIONADOS

Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento podrá ubicarse de j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección Cr 29 18 45 Piso 3B Complejo Judicial Paloquemao Bogotá.

Tribunal Superior de Bogotá a través del correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACCIONANTE

Recibiré notificaciones Cra 19A No 43-02, Manizales
lauradorado90@gmail.com, lizettperiodista@gmail.com

Atentamente,


LIZETT PAOLA HINCAPIE OME

C.C No 1053.813.734

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

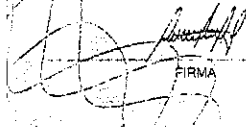
NUMERO 1.053.813.734

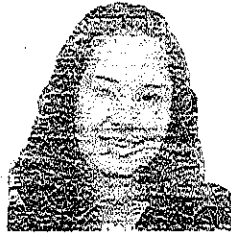
HINCAPIE OME

APELLIDOS

LIZETT PAOLA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1990
CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+

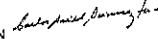
ESTATURA G.S. RH

F

SEXO

16-OCT-2009 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00437574-F-1053813734-20130530

0033216515A 1

39623581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.026.264.066

PRINCIPAL OME

APELLIDOS
JULIO CESAR

NOMB...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 28-FEB-1989
CHINCHINA (CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 A+ M
ESTATURA 0.3. 194 SEXO
15-MAR-2007 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADO NACIONAL
IDENTIFICACIÓN



A-1500150-00648790-M 1026264066-20160914 005128000A 1 1096079077

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente: RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación: 110016000000202301403 01
Procesado: Julio Cesar Hincapié Ome y otros
Delito: Concierto para delinquir y otro
Procedencia: Juzgado 33 Penal del Circuito de
Conocimiento Bogotá
Motivo de apelación: Sentencia condenatoria
Decisión: Confirmar

Aprobado mediante acta N° 094 de 2024

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la bancada de la defensa contra la sentencia del 29 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2. SITUACIÓN FÁCTICA¹

2.1. Según el escrito de acusación se tiene que por una compulsas de copias bajo la noticia criminal No. 11001600005620200078500 se dio a conocer el informe ejecutivo FPJ11 de 25 de noviembre de 2020 en el cual se señaló a Kevin - alias el gordo - como la persona encargada de comprar, liberar y vender celulares hurtados, ello de acuerdo a interceptaciones telefónicas al abonado 3216306464 perteneciente al prenombrado ciudadano.

¹ Ver carpeta digital/actuaciones primera instancia/ carpeta actuaciones de conocimiento/ archivo pdf003 escrito de acusación.

2.2. Con base en esa información, se adelantó la investigación por medio de actividades como: interceptación de abonados telefónicos de quienes se comunicaban con el celular del sujeto arriba mencionado, vigilancia y seguimiento de personas, inspecciones judiciales a denuncias de hurtos, reconocimiento en álbum fotográfico, ampliaciones de denuncia, etc.

2.3. De esa forma se pudo establecer la existencia de una organización criminal denominada GDCO los TOPOS conformada por varias personas dedicadas al hurto de celulares de marcas iPhone, Samsung, Motorola y otros más, al igual que, de artículos tecnológicos, como por ejemplo iPad y computadores, en varias ciudades y municipios del país, verbigracia, Medellín, Bogotá, Chía, etcétera.

2.4. En tal virtud, se logró determinar el modus operandi y los roles de los integrantes de esa organización criminal, de la siguiente manera:

2.4.1. Julio Cesar Hincapié Ome - alias Ronco - líder de la estructura, encargado de organizar, planificar y coordinar presencialmente y telefónicamente, en tiempo real con sus secuaces, la forma de participación en los hurtos y, los elementos apoderados los ofrecía y comercializada con diferentes personas.

2.4.2. Kevin Ricardo Bello Ome - alias Primo - encargado del transporte de la banda, en el vehículo de placas IJX995 y quien prestaba su residencia para guardar los celulares hurtados, liberaba los móviles para su comercialización y participada activamente en la consecución de esos elementos.

2.4.3. Thalía Trujillo Lozano - alias Thalía - que tenía la función de marcar a las víctimas, en discotecas, bares y también a los vehículos que entraban a los parqueaderos de los centros comerciales, asimismo, era la que utilizaba el control denominado “pandora” para inhibir las alarmas de los automotores y despojarlos de las pertenencias al interior de aquellos.

2.4.4. Diana Marleny Suárez – alias Doña Diana – se dedicaba a marcar las víctimas, seguirlas para informar la ubicación de aquellas y utilizaba el sistema “pandora” con el mismo propósito de la prenombrada compañera.

2.4.5. Jairo Alberto Ayala Franco – alias Jairito – también tenía la función de las prenombradas al hacerse pasar como pareja de aquellas.

2.5. Del mismo modo, las pesquisas determinaron que Kevin y Julio se encontraban en el centro comercial Shopping ubicado en la calle 13 No. 15-66 en la Localidad de los Mártires de esta ciudad, para la comercialización de los objetos hurtados.

Igualmente, los sujetos del GDCO se reunían en una casa ubicada en la calle 100 sur No. 38 A 30 barrio Ciudad Montes de Bogotá, donde se observó la entrada y salida de los integrantes de la organización criminal, en tres vehículos, uno de ellos, era la camioneta Ford manejada por Kevin.

2.6. En el automotor de placas IJX995 conducido por el referido sujeto, estuvo relacionado con unos hechos ocurridos el 11 de octubre de 2022 en la vía nacional de El Rosal Cundinamarca – Bogotá, donde fue objeto de control por miembros del ejército nacional y se encontraron 12 celulares de las marcas atrás referenciadas, dentro de ellos 2 tenían reporte de hurto y por los restantes no pudo acreditarse su posición o pertenencia.

2.7. Conforme con la investigación se logró establecer la participación del GDCO en 10 eventos de hurtos ocurridos en Medellín, Bogotá, Chía – Cundinamarca-, en discotecas, restaurantes, parques públicos y centros comerciales.

2.8. Ellos fueron los siguientes:

Evento No. 1: Relacionado con el CUI 050016000206202113457 por hechos ocurridos en el municipio de Sabaneta – Antioquía el 21 de

agosto de 2021, la víctima fue Jeny Johana Ramírez Giraldo a quien le hurtaron un celular marca Motorola G-30 avaluado en \$1.800.000. En ese hecho participaron Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo Lozano y Kevin Ricardo Bello Ome.

Evento No. 2: Su génesis es la denuncia penal No. 050016100282202207639 por sucesos del 9 de octubre de 2022 en la discoteca Vintrash ubicada en el barrio El Poblado de Medellín, el afectado fue Sergio Andrés Marcelo Suancha, que bajo la modalidad de cosquilleo le hurtaron un móvil marca iPhone color rojo, por valor de \$2.400.000.

Allí los involucrados fueron Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo Lozano, Kevin Ricardo Bello Ome y Jairo Alberto Franco Ayala.

Evento No. 3: Spoa 110016101538202209415 del 26 de agosto de 2022, en el cual se denunció el hurto ocurrido en el restaurante Soul Burguer ubicado en la calle 72 con carrera 9° de Bogotá, donde se apoderaron de un bolso que al interior tenía un PC marca DELL, un celular Motorola G-8 y dos tarjetas de crédito de los bancos Av Villas y Scotiabank, los elementos fueron avaluados en \$16.000.000, la modalidad fue el cosquilleo.

El hecho fue perpetrado por Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo Lozano y Jairo Alberto Franco Ayala.

Evento No. 4: Denuncia No. 110016099069202213438 por hechos del 6 de diciembre de 2022 en el parqueadero del centro comercial Centro Mayor, los sujetos se apoderaron de las pertenencias de Christian Camilo González Caicedo y Karen Lorena Mesa Cruz que estaban en la camioneta Kia Sportage de placas IIU357, el monto del hurto se estimó en \$26.700.000 correspondiente a dinero en efectivo, un iPad, una pistola traumática marca Blow, maleta negra marca Samsonite, tarjeta de crédito del banco Davivienda.

Los responsables fueron Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo

Lozano y Jairo Alberto Franco Ayala.

Evento No. 5: Noticia criminal No. 11001600023202102102 en la cual se denunció lo ocurrido el 13 de mayo de 2021 en la carrera 13 con calle 83 cuando fue capturada una persona que, bajo la modalidad de cosquilleo se apoderó del teléfono celular iPhone 11 Pro por valor de \$3.500.000 que pertenecía a la señora Amanda Isabel Herrera Pérez.

En ese suceso los involucrados fueron Diana Marleny Suárez, Julio Cesar Hincapié Ome y Thalía Trujillo Lozano.

Evento No. 6: Tiene relación con la denuncia No. 05631699370202250929 que se generó por los hechos del 9 de octubre de 2022 en el sector de Provenza del barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, allí le fue despojado a la ciudadana Claudia Alejandra León Rodríguez su teléfono móvil Xiaomi Poco X3 Pro, valorado en \$2.000.000, mediante cosquilleo.

En ese hecho participaron Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo Lozano, Jairo Alberto Franco Ayala y Kevin Ricardo Bello Ome.

Evento No. 7: Noticia criminal No. 257546099073202310703 por hechos del 24 de enero de 2023 en el centro comercial Centro Chía del municipio de Chía - Cundinamarca, donde sujetos forzaron un vehículo y se apoderaron de un bolso marca Tutto que contenía un computador Lenovo Cor I7 con 3 memorias usb de 32 GB, dos gafas formuladas y chaqueta Adidas, el monto de lo hurtado fue \$12.000.000, elemento que pertenecían a Yeison Fabián Joya Cañizalez.

Los involucrados fueron Julio Cesar Hincapié Ome, Thalía Trujillo Lozano, Diana Marleny Suárez y Jairo Alberto Franco Ayala.

Evento No. 8: Tuvo ocurrencia en la misma fecha y lugar que el anterior suceso, pero fue denunciado con el CUI 251756000390202300125 donde los mismos sujetos violentaron la seguridad del vehículo marca Ford placas HTC191 de propiedad de Pablo Enrique Roso Moreno y se

apoderaron de una chaqueta marca Hermenegildo, una chaqueta marca Mango, dinero en efectivo por la suma de \$15.000.000, unas gafas de sol Giorgio Armani y una sombrilla italiana, todo para un total de \$50.700.000.

Evento No. 9: Caso 110016102535202211601 ocurrido en el parqueadero del centro comercial Paseo del Rio, cuando violentando la seguridad del automotor marca Renault Logan de placa FVO549 sacaron una laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB, con su cargador, unos audífonos marca Apple, elementos que se encontraban en una maleta marca Vélez; asimismo otra Laptop Lenovo Notebook con las mismas especificaciones que la anterior, junto con el cargador y mouse marca Genius, unos AirPods Apple 5ta generación, cargador iPhone XR que estaban en una maleta marca Samsonite, kit de maquillaje y un ginebra, la víctima fue Diana Paola Martínez Jiménez, que avaluó el hurto en \$32.250.000.

Los señalados fueron Thalía Trujillo Lozano, Julio Cesar Hincapié Ome y Jairo Alberto Franco Ayala.

Evento No. 10: Relacionado con el CUI 05001600206202303587 de 11 de febrero de 2023 en el sector de Provenza del barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, donde Thalía Trujillo Lozano, se apoderó de un teléfono celular marca Hawuei P20 de propiedad de Eliana María Valencia Vélez, avaluado en \$2.000.00, bajo la modalidad de cosquilleo.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 28 y 29 de marzo de 2023 la Fiscalía General de la Nación formuló imputación de cargos contra:

3.1.1. Julio Cesar Hincapié Ome como autor de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, consagrados en los arts. 340.2, 239, 240 numeral 4° y 241.11 y 365 del CP, cargos que fueron

aceptados por aquel.

3.1.2. Kevin Ricardo Bello Ome autor de los delitos de concierto para delinquir, y hurto agravado, establecidos en los arts. 340.1 y 239 y 241.11 del CP, los cuales también fueron aceptados.

3.1.3. Jairo Alberto Ayala Franco autor de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y hurto agravado, previstos en los arts. 340.1 y 239, 240 numeral 4° y 241.11 del CP, igualmente aquel aceptó esos cargos.

3.1.4. Thalía Trujillo Lozano y Diana Marleny Suárez autoras de los delitos de concierto para delinquir, y hurto calificado y agravado, previstos en los arts. 340.1 y 239, 240 numeral 4° y 241.11 del CP, pero no aceptaron su responsabilidad.

3.2. En esa misma sesión de audiencias les impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad de manera intramural, a petición de la titular de la acción penal.

3.3. Así las cosas, se dio la ruptura de la unidad procesal y la fiscalía presentó escrito de acusación con aceptación de cargos contra Julio Cesar Hincapié Ome, Kevin Ricardo Bello Ome y Jairo Alberto Ayala Franco, que por acta de reparto del 21 de julio de 2023 le correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

3.4. En el escrito de acusación se mantuvo la calificación jurídica, sin embargo, la titular de la acción penal precisó que Julio Cesar Hincapié participó en 8 eventos de hurto, Jairo Alberto Ayala Franco en 6 eventos de hurto y Kevin Ricardo Bello Ome en 3 eventos de hurto.

3.5. El 15 de diciembre de 2023 el juzgado cognoscente regresó la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de ese mismo año, mediante el cual se creó ese despacho.

3.6. Importa precisar que en la carpeta se registro constancias de pagos efectuados a las víctimas por concepto de indemnizaciones, así:

Víctima	Valor cancelado y fecha	Personas que indemnizaron
Jeny Johana Ramírez Giraldo	\$18.00.000 08/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano
Cristian Camilo González Caicedo	\$11.000.000 08/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano Julio Cesar Hincapié Ome
Claudia Alejandra León Rodríguez	\$1.000.000 8/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano Julio Cesar Hincapié Ome
Diana Paola Martínez Jiménez	\$10.000.000 08/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano Julio Cesar Hincapié Ome
Pablo Enrique Rozo Moreno	\$15.000.000 08/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano Julio Cesar Hincapié Ome
Yeison Fabian Joya Cañizares	\$5.000.000 08/10/2023	Jairo Alberto Franco Ayala Kevin Ricardo Bello Ome Thalía Trujillo Lozano Julio Cesar Hincapié Ome
Sergio Andrés Marcelo	\$1.800.000 30/12/2023	

Es necesario aclarar que, aunque algunos de los afectados suscribieron el documento de paz y salvo de la indemnización con fecha 8 de octubre de 2023, los recibos de las transferencias advierten que la data de ellos en su mayoría se efectuó a inicios de noviembre de esa misma anualidad.

3.7. El pasado 16 de enero la actuación fue asignada el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sin embargo, en auto del 24

del mismo periodo, la titular del despacho se declaró impedida para conocer ese asunto.

3.8. De esa forma el 26 de enero siguiente, el proceso fue repartido al homólogo 33 que convocó a audiencia de verificación de allanamiento para el 20 de febrero de la misma anualidad, en esa fecha se verificó la legalidad de la aceptación de responsabilidad, se corrió traslado del art. 447 del estatuto procesal de 2004 y se fijó la fecha para lectura del fallo.

3.9. El 29 de abril del año que transcurre se leyó la sentencia, contra la cual presentó recurso de apelación, por parte de la fiscalía y la defensa técnica. En auto del 2 de mayo de 2024 se aclaró la sentencia, en lo referente al número de cédula de Kevin Ricardo Bello Ome.

3.10. En proveído del 16 de mayo de 2024 se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Julio Cesar Hincapié Ome y Kevin Ricardo Bello Ome. Además, concedió el recurso presentado por el abogado de Jairo Alberto Franco Ayala y el por el procesado Julio César Hincapié Ome.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 El Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en virtud de la aceptación de responsabilidad de los procesados los declaró penalmente responsables, a saber:

4.1.1. Julio Cesar Hincapié Ome como autor y coautor de los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

4.1.2. Kevin Ricardo Bello Ome autor y coautor de los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

4.1.3. Jairo Alberto Franco Ayala autor y coautor de los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado en concurso homogéneo sucesivo y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

4.2. La materialidad y responsabilidad de esas conductas las encontró acreditadas con la aceptación de responsabilidad de los procesados en la audiencia de formulación de imputación y las evidencias y elementos de prueba que hacían parte de los informes FPJ11 de 22 de junio de 2022, FPJ11 de 21 de marzo de 2023, los registros fotográficos e imágenes de videos de seguridad de los establecimientos comerciales y de los centros comerciales donde se perpetraron los hurtos.

4.3. Informe FPJ11 de 27 de marzo de 2024, relacionado con la diligencia de registro y allanamiento realizada en la residencia de Julio Cesar Hincapié Ome donde fueron encontrados un proveedor para arma de fuego marca Sigpro con capacidad para 15 cartuchos, un proveedor para arma de fuego marca T con capacidad para 15 cartuchos y 31 cartuchos calibre 9 mm.

4.4. Igualmente, con las denuncias de los 9 eventos en los que participaron los enjuiciados. De esa forma, adujo que el comportamiento de los encartados era típico, antijurídico y culpable, pues actuaron de forma concertada para despojar a varios ciudadanos de sus pertenencias bajo distintas modalidades, sin que existiera alguna causal de justificación, en esos comportamientos y tampoco se advirtió que fueran inimputables; lo que permitía formularles el juicio de reproche puesto que les era exigiera un actuar diferente, sin embargo, eso no ocurrió.

4.5. La dosificación punitiva la realizó de manera separada, a saber:

4.5.1. **Julio Cesar Hincapié Ome** por los delitos de concierto para delinquir - art. 340 inciso 3°, hurto agravado - arts. 239 y 241.11, hurto calificado y agravado - arts. 239, 240 numeral 4° y 241.11, estos últimos en concurso homogéneo y sucesivo y fabricación, tráfico, porte o

tenencia de armas de fuego o municiones - art. 365 del CP, todos a título de autor y coautor.

4.5.1.1 Conforme las reglas del art. 61 y 31 del CP, para el delito de **concierto para delinquir** fijó los extremos punitivos de 4 a 9 años y por tratarse del líder de la organización criminal aumentó la pena de 72 a 162 meses de prisión, luego determinó los cuartos de movilidad, se quedó en el primer cuarto, por cumplirse las reglas para ello y le impuso el mínimo de ese cuarto, es decir **72 meses de prisión**.

4.5.1.2. Con similar ejercicio efectuó la operación aritmética para el delito de hurto calificado y agravado, consagrado en los arts. 239, 240 numeral 4° y 241.11 del CP, partió del guarismo de 72 a 168 meses, lo incrementó de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes por las circunstancias de agravación punitiva y estableció los nuevos extremos en 108 a 294 meses de prisión. De esa forma, le impuso el mínimo del primer cuarto de movilidad, **108 meses de prisión**.

En cuanto a la rebaja del art. 269 ídem, por la indemnización efectuada a 7 de las 9 víctimas, indicó que respecto de Sergio Andrés Marcelo Suacha aunque no envió documento que diera cuenta de estar conforme con lo consignado, de la conversación por WhatsApp se advertía que estuvo satisfecho con lo consignado y frente a la señora Amanda Isabel Herrera Pérez, expresó que no pudo ser ubicada, no obstante, se consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales, una suma superior a la reportada en la denuncia.

Así las cosas, le reconoció el máximo del descuento allí establecido, es decir el 75% para una pena definitiva de **27 meses** y, por tratarse de una conducta en concurso homogéneo y sucesivo, con los eventos descritos como 4, 7 y 9, por cada uno de ellos, hizo un incremento de 3 meses, para un de **9 meses**, que sumado en total arrojó **36 meses de prisión**.

4.5.1.3. Tratándose del hurto agravado consagrado en los arts. 239 y 241.11, ibid., después de efectuar el mismo procedimiento, determinó el ámbito de movilidad de 48 a 189 meses de prisión, se ubicó en el

primer cuarto e impuso el mínimo del mismo, es decir **48 meses de prisión**, al aplicar la rebaja del art. 269 ídem, en similar porcentaje que la anterior sanción, quedó en **12 meses** y al tratarse de una conducta concursada de forma homogénea, por lo eventos descritos como 1, 2, 3, 5 y 6 la aumento en **12 meses**, para un total de **24 meses de prisión**.

4.5.1.4. Por último, tratándose del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, previsto en el art. 365 del CP, señaló la pena establecida para ese reato era de 108 a 144 meses de prisión, realizó la operación para fijar los cuartos de movilidad, se quedó en el primero de ellos e impuso el mínimo, es decir **108 meses de prisión**.

4.5.1.5. Con base en lo anterior, determinó que el delito más grave, correspondía al señalado en el art. 365 ibidem; así que, partió de la pena impuesta para éste - **108 meses de prisión**, al cual le sumo **12** por el concierto para delinquir, más otros **12** por el hurto calificado y agravado y **10** por el hurto agravado, **para un total de 142 meses de prisión, como pena definitiva**.

4.5.2. Kevin Ricardo Bello Ome por los delitos de concierto para delinquir - art. 340 y hurto agravado - arts. 239 y 241.11, en concurso homogéneo y sucesivo.

4.5.2.1. Para el señalado en el art. 340 ídem, explicó que la pena era de 48 a 108 meses de prisión, a ella le determinó los cuartos de movilidad y se ubicó en el mínimo de 48 a 63 meses, comoquiera que no existían circunstancias de agravación, por el contrario, una de atenuación, referente a no tener antecedentes penales, de esa forma, le impuso **48 meses de prisión**.

4.5.2.2. Tratándose del hurto agravado, bajo las mismas reglas que para el otro procesado la sanción la determinó en **48 meses** e hizo la rebaja del art. 269 del CP, en similar proporción 75% para un total de **12 meses** de prisión y, al ser una conducta concursada de forma homogénea y

sucesiva, por los eventos señalados como 1, 2 y 6, aumentó la pena en **6 meses**, para un total de **18 meses de prisión**.

4.5.2.3. Así las cosas, consideró que el delito base para la tasar la pena era el concierto para delinquir, de esa manera impuso 48 meses de prisión y la incrementó en 8 meses por el hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo para un total de **56 meses de prisión**.

4.5.3. **Jairo Alberto Ayala Franco** por los delitos de concierto para delinquir - art. 340, hurto calificado y agravado y hurto agravado - arts. 239 y 240 numeral 4° y 241.11, en concurso homogéneo y sucesivo, como autor y coautor respectivamente.

4.5.3.1. Al respecto, la pena del concierto para delinquir, la tasó en idénticas circunstancias que para Bello Ome, es decir, le impuso **48 meses de prisión**. De igual manera, con el hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo que le impuso en total **18 meses de prisión**.

4.5.3.2. Frente al hurto calificado y agravado, tomó el mismo rasero que el aplicado a su compañero de causa Julio Cesar Hincapié Ome, y le dejó la pena en **36 meses de prisión**.

4.5.3.3. En tal virtud, estimó que el delito base era el concierto para delinquir, por ende, tomó los **48 meses** de prisión que impuso y a ese guarismo le sumó **12 meses** por el hurto calificado y agravado y **8 meses** por el hurto agravado, estos últimos en concurso homogéneo y sucesivo, para un total de **68 meses de prisión**.

4.6. Por último, el juzgado precisó que no era procedente la rebaja punitiva del art. 351 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que los sentenciados con sus conductas generaron un incremento patrimonial por \$150.000.000 de los cuales únicamente repararon la suma de \$53.600.000 monto inferior al 50%, con lo cual se incumplió la regla del artículo 349 ibidem.

4.7. En conclusión, las sanciones quedaron así: **Julio Cesar Hincapié Ome** pena de 142 meses de prisión; **Kevin Ricardo Bello Ome** pena de 56 meses de prisión y **Jairo Alberto Franco Ayala** pena 68 meses de prisión; asimismo, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal para cada uno de ellos.

Y para Hincapié Ome la de privación para el derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el lapso de 1 año.

4.8. En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena, por expresa prohibición legal del art. 68A del CP, se los negó a Julio Cesar Hincapié Ome y Jairo Alberto Franco Ayala, pues sus condenas fueron por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado.

Además, negó la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia invocada a favor de Franco Ayala al no colmar las exigencias para su procedencia y, tampoco accedió a la medida de seguridad, pedida a favor de Hincapié Ome pues nada se acreditó respecto a su condición de inimputabilidad.

4.9. En consecuencia, dispuso que los señores Hincapié Ome y Franco Ayala cumplieran su pena en establecimiento carcelario que el INPEC dispusiera para esos fines.

4.10. Respecto a Kevin Ricardo Bello Ome le reconoció la prisión domiciliaria al colmar las exigencias del art. 38B ídem.

5. DE LA APELACIÓN

5.1. El sentenciado Julio Cesar Hincapié Ome presentó recurso de apelación al mostrarse inconforme por la sanción que le fue impuesta, pues en su criterio, la rebaja por indemnización no se efectuó sobre la pena total.

5.2. Por su parte la defensa técnica de Jairo Alberto Franco Ayala se

mostró en desacuerdo con la operación realizada por el *a quo* al momento de dosificar la pena.

5.3. Aseguró que la dosificación debió partir del delito de hurto calificado y agravado e imponer 144 meses de prisión, monto al cual debía darse la rebaja por la aceptación de cargos del 50% lo que arrojaba una pena de **72 meses de prisión** y aumentarla en **6 meses** por el delito de concierto para delinquir, mas los **18 meses** que fueron incrementados por los otros eventos, que al sumarlos quedarían en **96 meses de prisión**.

5.4. Agregó que a ese monto debía aplicársele la rebaja del 269 del CP, en el porcentaje reconocido por el juzgado - 75% - con lo que la pena quedaría en 24 meses de prisión. De esa manera, pidió modificar la sanción en ese sentido para su representado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

6.1 El Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, en virtud del numeral 1º del artículo 34 e inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

Problema jurídico.

6.2 Se circunscribe a determinar si la pena impuesta a los recurrentes respeto las reglas del concurso de delitos, establecidas en el art. 31 del código sustantivo penal.

De la dosificación punitiva en concursos de delitos.

6.3. Para resolver la censura de los recurrentes es importante precisar que la dosificación de la pena debe respetar el principio de legalidad

de la misma, lo que significa entre otras cosas que, cuando es producto del allanamiento a cargos unilateral, debe imponerse bajo la calificación jurídica aceptada por el encartado y conceder la rebaja según el estadio procesal en que lo hizo y junto con las demás reglas para cada caso particular.

6.4. Es decir, si esa manifestación se hizo en la imputación el juez de conocimiento debe respetar los delitos aceptados e impartir la condena conforme a los mismos, salvo que, en ese acto se haya dado una irregularidad del calado necesario que afecte el debido proceso.

6.5. Del mismo modo, hace parte del principio de legalidad que el operador judicial dosifique la pena garantizando la proporcionalidad y razonabilidad de la misma art 4º del C.P., para lo cual debe efectuar ese ejercicio bajo las previsiones del art. 61 ídem, en caso de concursos de conductas punibles, ajustarse a lo consagrado en el art. 31 de esa misma obra.

6.6. Tratándose de la responsabilidad penal por una pluralidad de conductas, la forma de individualización de la pena está consagrada en el artículo 31 del Código Penal, respecto del que, la jurisprudencia² ha decantado que se hace con la confrontación de la pena individualizada para cada ilicitud, a efecto de determinar cuál es la más grave y respecto de ella se hacen los incrementos por las concurrentes.

6.7. A partir de ello, se puede establecer la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros. Tal incremento tiene unos límites, a saber:

- i) No puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave;

² CSJ Sala Casación Penal sentencia SP338 de 2019 rad. 47675.

- ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto,
- iii) La prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años (modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004),

6.8. Ahora bien, recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:³ “la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite que lo exceda infringe el principio de legalidad.”

6.9. Por otra parte, necesario es precisar que la rebaja del art. 269 del CP, se aplica a los delitos que estén relacionados con el patrimonio económico, pues así quedó previsto en la literalidad de esa norma: “El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”

6.10. Finalmente, respecto del allanamiento a cargos, en casos en que se presentó un incremento patrimonial para el actor, es obligación que el sujeto activo reintegre el 50% de valor percibido y se asegure el recaudo del remanente, para que se reconozca la rebaja punitiva, según el porcentaje correspondiente a la etapa procesal en que se hizo.⁴

³ CSJ Sala Casación Penal sentencia SP091-2024 rad. 62266.

⁴ CSJ Sala Casación Penal sentencia SP2259-2018 rad. 47681, SP3883-2022 rad. 55897.

6.11. En todo caso, la CSJ Sala de Casación Penal ha señalado que, ello no impide la aceptación de cargos, siempre y cuando el encartado tenga conocimiento de que no recibirá ninguna rebaja punitiva.⁵

De la apelación del procesado Julio Cesar Hincapié Ome

6.10. El recurrente en ejercicio de su derecho a la defensa material, se mostró inconforme con la sentencia; en concreto, porque la rebaja del art. 269 del CP, no se aplicó al total de la pena que le fue impuesta, es decir a los 142 meses de prisión, como responsable de los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

6.11. Sobre ese particular, el tribunal no advierte ningún dislate en la dosificación de la pena impuesta al sentenciado, comoquiera que, el juzgado siguió las reglas para los concursos de conductas punibles y dosificó de manera separada cada una de ellas, al punto que, para las establecidas con los delitos que atentaron contra el patrimonio económico, les aplicó la rebaja del art. 269 del CP, por la reparación integral.

6.12. En concreto, le reconoció el 75% de descuento para los hurtos calificados y agravados, al igual que para los hurtos agravados, lo cual conllevó disminuir la pena, por esos delitos, situación que incidió para que no fueran calificados como los de pena más grave.

6.13. Ahora bien, se debe indicar que, respecto a los delitos de *concierto para delinquir y el tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego*, no era posible aplicarse la aludida rebaja, pues esos delitos no están enlistados dentro de los capítulos anteriores al precepto que contempla el referido fenómeno postdelictual, tal como lo exige la precitada norma.

⁵ Ídem.

6.14. En conclusión, la pena de 142 meses de prisión respecto el principio de legalidad.

Del recurso presentado por el abogado de Jairo Alberto Ayala Franco.

6.15. El recurrente aseguró que el *a quo* incurrió en un yerro al dosificar la pena, toda vez que, el ejercicio de la punibilidad debió partir del delito de hurto calificado y agravado, imponer el mínimo establecido por ese reato, efectuarle la rebaja por la aceptación de cargos en porcentaje del 50% y sumarle 18 meses por los delitos de hurto calificados y agravados, más 6 meses por el reato de concierto para delinquir para un total de 96 meses de prisión.

A ese monto aplicarle la rebaja del art. 269 del CP, en porcentaje del 75% lo cual arrojaría una pena de 24 meses de prisión.

6.16. Pues bien, el recurrente en su argumento incurre en varias imprecisiones, respecto a la forma en que debe efectuarse la dosificación cuando se trata de concurso de conductas punibles; comoquiera que, tal como se explicó acápite atrás, lo primero es individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso, para determinar cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, “la pena más grave”.

6.17. Ese ejercicio se realiza según los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo penal; esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover; luego de establecer el ámbito punitivo, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta.

6.18. Tal procedimiento fue respetado de forma integral por el juzgado, ya que según quedó reseñado en el acápite denominado “sentencia de

primera instancia” se dosificó de manera separada cada uno de los delitos, se determinó cuál reportaba pena más grave y después se incrementó por los reatos restantes, sin incurrir en sumas desproporcionadas.

Delito	Pena impuesta debidamente dosificada
Concierto para delinquir	48 meses de prisión
Hurto calificado y agravado	36 meses de prisión
Hurto agravado	18 meses de prisión

6.19. Cabe precisar que, como lo demanda ese ejercicio, para los delitos contra el patrimonio económico, realizó la rebaja del art. 269 CP, motivos por los cuales, el delito con pena mas grave fue el del concierto para delinquir y, a partir de éste fue que realizó el incremento punitivo

Delito	Pena definitiva
Concierto para delinquir	48 meses de prisión
Hurto calificado y agravado	12 meses de prisión
Hurto agravado	8 meses de prisión
Total	68 meses de prisión

6.20. Ahora bien, ese monto de 68 meses de prisión, no incurrió en ninguna de las prohibiciones referentes a las sumas aritméticas explicadas en los numerales 6.7. y 6.8 de esta providencia.

6.21. Por último, esa pena no podía ser objeto de la rebaja por aceptación de cargos, establecida en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, comoquiera que, los enjuiciados incumplieron con la observancia del art. 349 de la Ley 906 de 2004, referente a reintegrar el 50% del incremento patrimonial y garantizar su remanente, tal como les fue explicado en la aprobación del allanamiento, por el juzgado de conocimiento.

Al punto, según las constancias de reparación, el monto fue cerca de los \$53.000.000 y el detrimento patrimonial fue por mas de \$150.000.000, es decir que, ni siquiera se llegó a la mitad del valor en que se incrementó el patrimonio de los sentenciados.

6.22. En conclusión, la pena impuesta a Ayala Franco es razonable y proporcional, a la gravedad de las conductas, el daño causado y las secuelas dejadas por ellas, con lo que se respetaron los principios del art. 3° del CP; asimismo, a las pautas del art 31 ídem, propias del concurso; las cuales se aplicaron correctamente por la primera instancia y dejan ver el respeto por las sub-reglas jurisprudenciales cuando de concursos de delitos se trata.

En conclusión, se confirmará la sentencia.

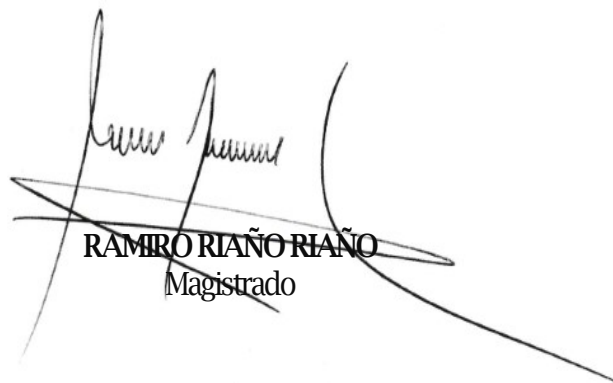
En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue motivo de apelación el fallo recurrido.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Quedan notificadas las partes e intervinientes en estrados.



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

-CON AUSENCIA JUSTIFICADA-
LEONEL ROGELES MORENO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Joaquín Urbano Martínez', with a large, sweeping flourish extending to the right.

José Joaquín Urbano Martínez
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	11001600000020230140300
NI	442145
Acusados	Julio Cesar Hincapie Ome, Kevin Ricardo Bello Ome, Jairo Alberto Franco.
Delitos	Concierto para delinquir y otros
Asunto	Sentencia condenatoria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir sentencia condenatoria contra de **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 3° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365 C.P. como autor a título de dolo; **KEVIN RICARDO BELLO OME**, como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo como coautor a título dolo y **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1 del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con hurto agravado, art. 239 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, esto en virtud de la aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de imputación.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Conforme se indica en el escrito de acusación, con ocasión a la organización criminal denominada Country, ya judicializada, se puso en conocimiento la existencia de un grupo de personas dedicada al hurto en modalidad de atraco, se identificó que alias Gordo a quien se le tenía interceptado con el abonado celular 3216306464, era una de las personas encargada de comprar las cosas hurtadas a la mencionada organización, por lo cual para el día 25/11/2020 se realiza compulsas de copias bajo la noticia criminal 110016000056202000785, dándose a

conocer en el informe ejecutivo FPJ 11 de fecha 25/11/2020, el cual indica que esta persona entre otros al parecer, se dedican a la compra, liberación y venta de celulares hurtados como iPhone, sobresaliendo que el abonado celular que utilizaba alias gordo 3216306464, respondía al nombre de Kevin, quien además de comprar, liberar y vender celulares hurtados a otras organizaciones, también los comercializa como repuestos y los enviaba a diferentes ciudades o países.

Así las cosas, bajo el contexto de las sinopsis de la interceptación del abonado celular 3216306464 perteneciente a Kevin alias Gordo, se dispusieron y desarrollaron diferentes actividades investigativas como la de interceptaciones de abonados celulares que se comunicaban con el de Kevin, vigilancia y seguimiento a Personas, inspecciones judiciales a denuncias de hurto, reconocimiento en álbum fotográfico, ampliaciones de denuncia entre otros, llegándose a establecer la existencia de un grupo GDCO denominamos los TOPOS, conformado por un número plural de personas, articulados entre sí, los cuales se dedican al hurto de celulares de diferentes marcas como IPHONE, SAMSUNG, MOTOROLA, entre otros; así mismo, artículos como de tecnología entre otros computadores, iPad y pertenencias varias de sus víctimas, elementos que son hurtados en diferentes ciudades del país como MEDELLIN, BOGOTA, C/MARCA (Chia) entre otros, utilizando dos modos operandi, donde el primeros consiste en ingresar a bares, discotecas y restaurantes para identificar a las personas que se encuentre en estado de embriaguez o descuidadas y mediante el factor de oportunidad, lograr hurtar sus pertenencias o celulares y la segunda modalidad es mediante aparatos electrónicos denominado pandora, el cual sirve para inhibir la señal de las alarmas de los vehículos y desactivar los seguros de las puertas para lograr ingresar a ellos y extraer los elementos que se encontraban dentro del vehículo, previo el marcaje del vehículo y su conductor en parqueaderos de centros comerciales de la ciudad de Bogotá y el Municipio de Chía C/marca.

Es así como, mediante las mencionadas actividades investigativas, se logra obtener el rol y la identificación de cada uno de los integrantes de este grupo GDCO, quienes responden al nombre de:

JULIO CESAR HINCAPIÉ OME Alias RONCO, líder de la estructura Criminal encargado organizar, planificar y coordinar presencialmente y por vía telefónica en tiempo real los hurtos, para lo cual hace conferencia con los demás miembros de la organización que participan en el hurto, y ofrece los elementos hurtados a diferentes personas.

KEVIN RICARDO BELLO OME, Alias PRIMO, encargado del transporte del GDCO, en el vehículo de placas IJX 995 presta su residencia para guardar los celulares hurtados, libera los celulares para su comercialización, y participa activamente en la consecución de los hurtos.

THALIA TRUJILLO LOZANO, Alias THALIA, encargada de marcar a las personas en las discotecas, bares; así mismo, marcar los vehículos que entran a los parqueaderos de los centros comerciales para realizar los hurtos, es la encargada de utilizar el control de nominado pandora para inhibir las alarmas de los vehículos y hurtar sus pertenencias que se encuentren en vehículo.

DIANA MARLENY SUAREZ Alias DOÑA DIANA, encargada de marcar a las víctimas, seguir las víctimas informando la ubicación de estas, utiliza el control denominado pandora para inhibir la señal de los vehículos y hurtar sus pertenencias que se encuentren dentro.

JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO Alias JAIRITO, encargado de marcar las víctimas, acompañar a Diana y Thalía, haciéndose pasar como pareja de estas, procediendo a identificar a las víctimas en los bares, discotecas para hurtarle sus pertenencias, también marca los vehículos y vigila que nadie los siga después de hurtar.

Continuando con las vigilancias a personas, se logra llegar al centro comercial SHOPPING CENTER ubicado en la calle 13 # 15-66 en la localidad de los mártires, centro de Bogotá, en el cual se arreglan y venden celulares, se estableció que Kevin se reunía con Julio el líder de la organización delincriminal, tal cual como quedo registrada en dicha actividad investigativa, de la misma manera se logra establecer que este grupo de personas que conforman GDCO, se reúne en una casa ubicada en ciudad montes dirección CALLE 10 SUR 38 A- 30 donde se evidencio la entrada y salida de todos los integrantes de esta organización, estableciéndose que uno de los tres vehículos en que se movilizan es una camioneta FORD de color blanca de placas IJX 995 la cual siempre la manejaba ALIAS EL PRIMO o sea KEVIN RICARDO BELLO OME, misma en la que han viajado a la ciudad de Medellín, Municipio de Rio Negro Antioquia a perpetrar los hurtos, tal como quedo registrado no solo en la vigilancia, sino en las interceptaciones de abonados celulares utilizados por este grupo delictivo, quedando relacionado el antes, presente y posterior de algunos eventos de hurtos, los cuales son ratificados por las víctimas.

Lo anterior guarda estrecha relación con el hecho que se presenta el 11 de octubre de 2022, en la vía nacional rosal Cundinamarca - Bogotá coordenadas 04°49'23.86" N 74°14'05.28" W VIA PUBLICA, donde por parte de un puesto de control del Ejército Nacional se le hace un pare a la camioneta de placas IJX-995, la cual es conducida por KEVIN RICARDO BELLO OME, y sus ocupantes identificados como JULIO CESAR HINCAPIÉ OME, JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO, NEHOMAR ENRIQUE CESAR DIAZ UZCATEGUI, Y ANA MARIA RAMOS DURAN, esta última identificándose con una cedula de ciudadanía falsa, por lo cual es judicializada por la Fiscalía 01 Seccional de Funza C/marca bajo el SPOA 254306000660202201003

de la misma manera, se compulsó copias por el delito de receptación en contra de KEVIN RICARDO BELLO OME, bajo el SPOA 252866000377202200016 ya que le fue encontrado en el vehículo que conducía 12 celulares de los cuales dos tenían reporte de hurto de diferentes marcas como: IPHONE, SAMSUNG, XIAOMI y no puedo acreditar su posición o pertenencia a pasar que manifestaba que eran de él.

Es así, que se logra establecer con certeza que este GDCO, participo en la consecución de 10 eventos de Hurtos en la ciudad de Medellín, Bogotá y Municipio Chía, C/marca, los cuales se llevaron a cabo en discotecas, restaurantes, parques públicos y centros comerciales a saber,

EVENTO NUMERO 1°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 050016000206202113457
FECHA	21//08/2021
CIUDAD	SABANETA ANTIOQUIA
LUGAR	Calle 69 Sur Carrera 45, Sabaneta Antioquia. Parque de sabaneta
HORA	11:50 PM
HECHOS	El día de ayer 20 de agosto de 2021, eran aproximadamente las 11:50 de la noche, yo me encontraba en el municipio de sabaneta Antioquia, estaba sentada en un establecimiento de comercio del parque de sabaneta, estaba con un amigo quien se llama Guillermo Durango, estábamos charlando y en ese momento pasa caminando cerca a mí un hombre y una mujer, quienes estaban abrasados, el hombre es de contextura gruesa, color de piel blanca, estatura mediana, vestía jean azul claro y una camiseta pero no recuerdo el color, el hombre tenía una chaqueta en sus manos y abrazo a la mujer con la chaqueta, como tapándola con ella, la mujer era de estatura alta, cabello rubio, estaba completamente vestida de negro, y justo cuando pasaron por mí lado el hombre deja caer la chaqueta encima de mí bolso el cual tenía en una silla al lado mío, yo la verdad no había caído en cuenta que estaba haciendo, el hombre se agacha y la mujer se hace a un lado como tapándolo, cuando él se agacho supuestamente a coger la chaqueta que había caído encima de mí bolso, el hombre también mete su mano en mí bolso, pero todo fue rápido, hasta yo casi le digo oye! se te cayo la chaqueta, pero no alcancé porque cuando se le cayó el de inmediato se agacho e hizo esa acción de supuestamente cogerla pero metió su mano en mí bolso, cuando se paró unas personas que estaban en el establecimiento gritaron te están robando, de inmediato debido al escándalo observe hacia mí bolso y observé que mí celular no estaba al interior de él, mí celular es un motorola g30 color morado oscuro, avaluado en \$1.830.000, de inmediato grite fuerte me robaron, ayuda, las personas que me hicieron caer en cuenta del hurto seguían gritando ese hombre la robo ese hombre, yo me pare y el hombre aún seguía en el establecimiento cerca a la mujer con la que estaba, el hombre al escuchar el escándalo decía no yo no soy, yo no tengo nada, muchas personas se le lanzaron encima a golpearlo, el trataba de cubrirse y decía no tengo nada, el celular se lo robo fue ella, señalando a la mujer que estaba con él, las personas sujetaron a ese hombre y no lo soltaban, la mujer que estaba con el logro salir del establecimiento y huir del lugar, el hombre al sentirse cogido

	<p>acepto que me había robado ml celular, él decía que si lo soltaban él iba por ml celular y me lo entregaba nuevamente, pero que tampoco llamaran a la policía, que él se iba un momentico y volvía con ml celular, las personas que me ayudaron no lo dejaron ir y yo tampoco permite que se fuera, las personas lo seguían agrediendo, exhaladas porque era un ladrón, me dijo que si yo no lo denunciaba el me entregaba el celular pero no acepte, debido al escándalo la policía llevo al lugar, y yo les informe que ese hombre momentos antes me había robado ml celular en compañía de una mujer, pero que la mujer había escapado, les explique cómo me lo hurto, y los policías le realizaron un registro, no hallaron ml celular, el hombre seguía diciendo que el me lo pasaba pero si lo dejaban ir, yo pienso que él le entrego ml celular a esa mujer que lo acompañaban y ella huyo con ml pertenencia, ya que cuando la gente le empezó a gritar ladrón él ya estaba cerca de ella, lastimosamente ml celular no apareció, los policías capturaron a ese hombre por hurto y lo separaron de las personas que lo estaban agrediendo, me preguntaron si iba a denunciar los hechos manifesté que si por lo cual me encuentro realizando la presente denuncia para conocimiento de la Fiscalía y para que ese hombre pague por el hurto que me realizo.</p>
ELEMENTO HURTADO	CELULAR Motorola G-30
CUANTIA	\$1.800.000
VICTIMA	JENY JOHANA RAMIREZ GIRALDO
MODALIDAD	FACTOR OPORTUNIDAD. Dejan caer una chaqueta encima del bolso de la victima
INDICIADOS INVOLUCRADOS	<p>PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: Materializa el hurto en compañía de Thalía quienes se hacen pasar por pareja, dejando caer la chaqueta encima del bolso de la víctima para hurtarlo, pero al darse cuenta la víctima y requerirlos emprenden la huida siendo este alcanzado por la comunidad únicamente Julio. 2. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: Materializa el hurto en compañía de julio huye del con el celular, posteriormente se comunica con Kevin por celular para que la recoja. 3. KEVIN RICARDO BELLO OME Alias Primo: está pendiente de lo sucedido con la captura julio, sostiene conversación Thalía quien le da reporte de la captura de julio y lo sucedió y posteriormente recoge a Thalía. lo cual fue escuchado en interceptación del abonado 3215171087 y 3216306464, así mismo, trasportó desde Bogotá a Medellín a Julio y a Thalía en la camioneta placas IJX995 para realizar hurtos, tal cual como aparece en los Registros hotel portón de san Joaquín de huéspedes y en el lavadero de carro avenida Medellín, donde se los observa en las bitácoras de vigilancia y seguimiento.
EMP RECAUDADOS	Denuncia y entrevista; Diligencia de reconocimiento álbum fotográfico de Julio y Thalía; Interceptación abonada 3215171087 ID.911242844 portadora Thalía y 3216306464 ID.911246339 fecha 21/08/2021 portador Kevin. Ubicación de antenas de números interceptados Medellín Poblado Inspección Hotel Portón de San Joaquín Medellín; Registro lavadero de carros la avenida Medellín vehículo IJX995 donde se trasportaban.

EVENTO NUMERO 2°

DENUNCIA	SPOA 050016100282202207639
FECHA	09/10/2022
CIUDAD	MEDELLIN
LUGAR	B/POBLADO DISCOTECA VINTRASH
HORA	11:00 PM
HECHOS	<p>Me encontraba en bar VINTRASH en la zona del parque lleras en Medellín, siento que me sacan el celular, pero no me doy cuenta quien me lo saca, le pido el favor a mi novia que si puede ver la aplicación de encontrar mi iPhone para ver en donde está mi celular y en la aplicación observamos que el celular se está moviendo, junto con mi novia sigo el celular con la aplicación hasta llegar a un punto donde el celular se detuvo y en el lugar donde se encuentra el celular confronto a cuatro personas tres que se encontraban en un taxi y una que se iban a subir a el taxi y le digo a uno de ellos que mi celular aparece en esa ubicación y que alrededor no hay más personas por lo tanto le pido que me lo devuelva sin embargo él me dice que debe ser que los ladrones lo votaron por ahí que él no tiene nada y me dice que busque a la policía para que la policía me ayude a buscar el celular, como lo puedo requisar busco a la policía y mientras busco a la policía estos personajes termina de abordar el taxi y se van pero le tomo la foto a la placa del taxi que estos sujetos abordan, la placa es STU 843 de Medellín, después miramos la aplicación con mi novia y la ubicación del celular seguía dando en ese sector, al otro día volvimos a ingresar a la aplicación y se veía que mi celular se encontraba en una autopista por última vez, puse el celular en la cuenta de ICLOUD y le puse un numero para que me llamaran y a este número me empezaron a llegar mensajes que mi dispositivo móvil había sido encontrado para que les diera mi clave y pudieran desbloquearlo pero no lo hice, llame varias veces al número y contestaban la llamada pero no hablaban, el número que me enviaron los mensajes es 3014416501 y 3202572837</p>
ELEMENTO HURTADO	Celular iPhone color rojo
CUANTIA	\$2.400.000
VICTIMA	SERGIO ANDRES MARCELO SUANCHA
MODALIDAD	FACTOR OPORTUNIDAD. COSQUILLO
INDICIADOS INVOLUCRADOS	<p>PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: Materializa el hurto, es encarado por la víctima a las afuera de la discoteca y huye en un taxi con 3 personas más del lugar posteriormente la victima lo reconoce. 2. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía, se le tiene vigilancia y seguimiento demostrando que se encuentra con julio y Jairo reunidos en el B/poblado de la ciudad de Medellín, planificando los hurtos quienes posteriormente se dirigen a dicho sector para materializarlos. 3. KEVIN RICARDO BELLO OME Alias Primo trasporto desde Bogotá a Medellín a Julio y a Thalía en la camioneta placas IJX995 para realizar hurtos, vigila el entorno del lugar, aparece en los registros hotel Gran Imperio huéspedes. Recoge los elementos hurtados. 4. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito vigila los movimientos de la víctima dentro del lugar discoteca
EMP RECAUDADOS	<p>Denuncia entrevista</p> <p>Vigilancia y seguimiento Thalía, Julio, Kevin y Jairo se encuentran en la ciudad de Medellín reunidos a fuera del hotel Gran Imperio, en el parque Provenza cerca de las discotecas donde se perpetraron los hurtos.</p> <p>Interceptaciones Kevin Alias Primo o Gordo 3216306464, Thalía 3142230981, habla julio dando instrucciones ID.</p>

	<p>1109303128, ID1109313872 fecha 09/10/2022 hora 3:27am. Ubicación Antena Antenas de Ubicación Tel. 3245451435 interceptado portador julio Medellín Poblado 3:17am. Video de automóvil de placas IJX-995 el cual es conducido por Kevin trasportando a Julio, Thalía y Jairo vía a Medellín peaje. Ubicación por parte de la PJ. CTI. Al propietario del celular incautado a Kevin Alias Primo o Gordo, el 11 septiembre 2022 vía Rosal C/marca donde se les hizo el alto a la camioneta que se transportaba JULIO, JAIRO Y THALIA la cual era conducida por KEVIN, a quien se le incautaron 12 celulares los cuales manifestaba decir que eran de su propiedad, sin poder de mostrarlo, por lo cual se le compulso copias por el delito de receptación, SPOA 77202200016, así mismo, se capturo en flagrancia a Thalía por el delito Falsedad personal SPOA 60202201003 por identificarse con cedula falsa, de la misma manera se relacionó el vehículo donde se trasportaban camioneta IJX-995 misma que los trasporto a la ciudad de Medellín.</p>
--	--

EVENTO NUMERO 3°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 110016101538202209415
FECHA	26/08/2022
CIUDAD	BOGOTA DC
LUGAR	RESTAURANTE SOUL BURGER CALLE 72 CON 9
HORA	15:32 PM
HECHOS	<p>Me robaron en un establecimiento comercial el bolso en la calle 72 con 9 mientras almorzaba dos personas tomaron mi bolso en el que había un equipo de cómputo de la empresa en la que trabajo mis documentos cédula tarjeta de crédito scotiabank av villas y una debito Bancolombia también la licencia de conducción . Relación de bienes hurtados:HARDWARE: COMPUTADOR PORTATIL-HARDWARETIPO_BIEN: HARDWARECLASE_BIEN: COMPUTADOR PORTATIL-HARDWAREMARCA: DELLCANTIDAD: 1VALOR: 2000000CARAC_BIEN: EQUIPO DE COMPUTO BIEN_ASEGURADO: SIDOCUMENTOS: TARJETA DE CREDITO-DOCUMENTOSTIPO_BIEN: DOCUMENTOSCLASE_BIEN: TARJETA DE CREDITO-DOCUMENTOSMARCA: CANTIDAD: 2VALOR: 2500000CARAC_BIEN: TARJETAS DE CREDITO 2 Y DEBITO 1 SCOTIA, AV VILLAS BANCOLOMBIABIEN_ASEGURADO: NODOCUMENTOS: CEDULADOCUMENTOSTIPO_BIEN: DOCUMENTOSCLASE_BIEN: CEDULADOCUMENTOSMARCA: CANTIDAD: 1VALOR: 0CARAC_BIEN: CEDULA 52809787BIEN_ASEGURADO: NO. Relación de bienes bicicletas: Relación de celulares hurtados: Relación de vehículos hurtados: --En el momento del hecho, ¿se ejerció alguno de los siguientes tipos de violencia contra la víctima?: Ninguna - ¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, corto punzante, etc.) por parte de las personas que cometieron el delito?: NO - ¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica o que alterara su conciencia?: NO - ¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizado (por ejemplo, bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar?: NO - ¿Le han solicitado dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados?: NO - En el</p>

	lugar de los hechos o en su alrededores, ¿existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?: SI - Indique el lugar en el que se encuentra ubicada la cámara o las cámaras: - es un restaurante en la 73 con 9 Soul Burger ¿El bien hurtado ha sido recuperado?: NO
ELEMENTO HURTADO	CELULAR MOTOROLA G-8 COMPUTADOR PORTATIL DELL TARJETA CREDITO SCOTIABANK TARJETO CREDITO AV VILLAS
CUANTIA	\$16.000.000
VICTIMA	LUZ ANGELA AVILA MALAGON
MODALIDAD	FACTOR OPORTUNIDAD. COSQUILLO
INDICIADOS INVOLUCRADOS	1. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: materializa el hurto junto a Jairo haciéndose pasar por su pareja para lograr acercarse a la mesa donde estaba la víctima, Thalía usa peluca para no ser descubierta es reconocida por la víctima. 2. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: materializa hurto junto a Thalía quienes se hacen pasar por pareja. 3. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: una vez se realiza el hurto coordina desde la salida del restaurante de Thalía y Jairo, hasta la venta de los elementos hurtados, procede a vaciar las tarjetas de crédito hurtadas, tal como se registra en la interceptación
EMP RECAUDADOS	Denuncia y entrevista Diligencia de reconocimiento álbum fotográfico donde se reconoce a Thalía y Jairo. Videos recolectados del restaurante Interceptación del abonado celular 3142230981 ID.1091156028 portadora Thalía se comunica con julio, pero habla Jairo y pregunta a julio si vio como salieron del lugar, julio responde que todo estaba bien en lugar y sus alrededores. Interceptación julio 3014416501 ID.1091244502 hablan del celular hurtado en cuanto se puede vender. Se comunica con Thalía. Ubicación de las antenas de los celulares

EVENTO NUMERO 4°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 110016099069202213438
FECHA	06/12/2022
CIUDAD	BOGOTÁ DC
LUGAR	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR
HORA	9:00 PM
HECHOS	El día 6 de diciembre de 2022 sobre las 20+04, yo Christian Camilo González Caicedo con cc 1018456718 ingreso al centro comercial centro mayor en compañía de mi esposa karen lorena mesa cruz cc 1032475971 en mi camioneta Kia Sportage de color blanco, placas IIU 357, tenemos una estancia aproximada de 4 horas en las que cenamos y entramos a cine, al salir sobre las 23+20 mi esposa se da cuenta de una compra que se hace con su tarjeta de crédito por 1.355.000, procedemos a bloquear las cuentas nos dirigimos al parqueadero en donde encontramos la camioneta cerrada sin embargo al abrirla se encuentra totalmente revolcada por dentro con la guantera y los demás compartimentos abiertos, nos percatamos de que hace falta una maleta de color negro la cual en su interior tenía 5 a 7 millones de pesos en efectivo producto de las ventas de mi local comercial (veterinaria), una billetera color negra con

	300.000 en efectivo y una dorada con mi cedula de ciudadanía, pase de vehículo y tarjeta débito, UNA PISTOLA TRAUMATICA BLOW de la que cual poseo la tarjeta de propiedad y de importación, adicional se encontraba una iPad pro oro rosa con estuche rosado con calcomanías. Se extrajo también de la guantera una billetera rosada de Karen Lorena mesa cruz con documentos: cedula de ciudadanía, pase de conducción, tarjeta profesional, tarjetas débito y crédito de banco Davivienda de las cuales hicieron compras por 1.355.000 y dinero en efectivo aproximadamente 200.000. allí procedemos a llamar a los vigilantes del centro comercial quienes nos indican escribamos todo en un acta.
ELEMENTO HURTADO	IPAD COLOR ORO ROSA PISTOLA TRAUMATICA MARCA BLOW MALETA NEGRA SAMSONITE TARJETAS DE CREDITO BANCO DAVIVIENDA DOCUMENTOS PERSONALES PASE, CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DINERO EN EFECTIVO \$300.000 CONTENIDO EN UNA BILLETERA COLOR NEGRO DINERO EN EFECTIVO \$ 200.000 CONTENIDO EN UNA BILLETERA COLOR ROSADO
CUANTIA	\$26.700.000
VICTIMA	CRISTIAN CAMILO CAICEDO
MODALIDAD	SUPERANDO SGURIDADES ELETRONICAS O SEMEJANTES
INDICIADOS INVOLUCRADOS	PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL 1. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: a la orden de Thalía, ingresa al vehículo para hurtarlo. 2. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: procede abrir el vehículo con aparato electrónico denominado pandora. 3. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: recibe informe del hurto por parte de Thalía para coordinar en el sector la entrega de los elementos hurtados.
EMP RECAUDADOS	Denuncia y entrevista Interceptación 3142230981 ID. 1132624165 Thalía activa el inhibidor desbloqueo los seguros de la camioneta y le indica a Jairo para que entre y saque los elementos lo realizan en conferencia. Interceptación 3142230181 ID. 1132636152 Thalía se comunica con julio da parte de todo lo hurtado Videos Recolectados centro comercial fotografamas donde aparecen Jairo, thalia y valentina novia de Jairo, se realiza trazabilidad en el centro comercial.

EVENTO NUMERO 5°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 11001600023202102102
FECHA	13/5/2021
CIUDAD	BOGOTÁ DC
LUGAR	Cra.13 con Cll. 83
HORA	23.40 pm
HECHOS	el día 13 de mayo de 2.021, siendo las 23:50 horas, en la carrera 13 con calle 83, localidad de chapinero, en vía pública, fue capturada esta persona, que, mediante la modalidad de cosquilleo, logro hurtar un teléfono celular, sustrayéndolo del bolso de la víctima, posteriormente se le leen los derechos del capturado y se traslada a la URI Usaquén, para dejarla a disposición y continuar con el proceso de judicialización.
ELEMENTO HURTADO	Celular iPhone 11 Pro

CUANTIA	\$3.500.00
VICTIMA	AMANDA ISABEL HERRERA PEREZ
MODALIDAD	Factor de Oportunidad Cosquilleo
INDICIADOS INVOLUCRADOS	PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROL 1. DIANA MARLENY SUAREZ Alias Doña Diana: materializa el hurto y es capturada. 2. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: coordina el hurto pendiente de la huida de Thalía la recoge cerca al lugar de los hechos. 3. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: materializa el hurto con diana y logra huir para no ser capturada con el elemento.
EMP RECAUDADOS	Denuncia Interceptaciones 3215171087 ID.859981479 Thalía, fecha 13/05/2021 H.10:49 PM. Julio llama a Thalía que la Policía cogió a diana, Thalía le indica que la recoja en el Atlantis Ubicación de antena Interceptaciones 3215171087 ID.859989265 Thalía, fecha 14/05/2021 H.00:12. Thalía habla con diana, y diana le dice que embalada que la van a colocar la demanda, julio pasa y le dice a diana que ofrezca dinero a los A policías Interceptaciones 3215171087 ID.859990676 Thalía, fecha 14/05/2021 H.00:33. Julia se comunica desde el celular de Thalía con diana y diana le dice que la llevan para Paloquemao que si alguien le recoge las cosas.

EVENTO NUMERO 6°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 05631699370202250929
FECHA	09/10/2022
CIUDAD	MEDELLIN
LUGAR	B/ EL POBLADO
HORA	02:00 AM.
HECHOS	El día 22 de octubre de 2022 a las 2:00am aproximadamente, me encontraba en el sector de Provenza en el barrio el poblado del Municipio de Medellín, en la carrera 35 8 a 31, estaba compartiendo con unos amigos tenía el celular en el bolso, cuando iba a sacar mi celular, note que estaba abierto y que habían hurtado mi teléfono celular de Marca xiaomi poco x3 pro, con numero de imei 661010056422662 imei2 866010056422670, color negro, con forro morado, lo reporte como Hurtado por la página del operador de telefonía celular.
ELEMENTO HURTADO	CELULAR XIAOMI POCO X3 PRO
CUANTIA	\$ 2.000.000
VICTIMA	CLAUDIA ALEJANDRA LEON RODRIGUEZ
MODALIDAD	Factor de Oportunidad Cosquilleo
INDICIADOS INVOLUCRADOS	PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL 1 1. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: Materializa el hurto en compañía de Thalía 2. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: materializa el hurto en compañía de julio dentro de la discoteca 3. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: se encuentra alerta a la reacción de la víctima dentro del lugar 4. KEVIN RICARDO BELLO OME Alias Primo: quien se encuentra alerta informando lo que sucede en el entorno del lugar donde ocurren los hechos de hurtos en las discotecas
EMP RECAUDADOS	Denuncia entrevista Vigilancia y seguimiento Thalía, julio, kevin y Jairo se encuentran en la ciudad de Medellín reunidos a fuera del

	<p>hotel Imperio, y en el parque Provenza cerca de las discotecas donde se perpetraron los hurtos Interceptaciones Kevin 3216306464, Thalia 3142230981, habla julio dando instrucciones ID. 1109303128, ID1109303147, ID1109313872 fecha 09/10/2022 hora 3:27am.</p> <p>Ubicación Antena Antenas de Ubicación Tel. 3245451435 interceptado portador julio Medellín Poblado 3:17am.</p> <p>Video de automóvil de las placas IJX-995 el cual es conducido por Kevin trasportando a Julio, Thalia y Jairo vía a Medellín.</p> <p>Ubicación por parte de la PJ. CTI. A la propietaria del celular incautado a Kevin el 11 septiembre 2022 vía Rosal C/marca a quien se le incautaron 12 celulares y se capturó en flagrancia en situación Thalia por el delito Falsedad personal 60202201003 por identificarse con cedula falsa, de la misma manera se compulso copias por el delito de receptación a Kevin 77202200016, así mismo se relacionó el vehículo donde se trasportaban camioneta IJX-995 y sus ocupante Julio y Jairo</p>
--	--

EVENTO NUMERO 7°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 257546099073202310703
FECHA	24/01/2023
CIUDAD	departamento C/Marca
LUGAR	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL CENTRO CHIA
HORA	14:35 PM.
HECHOS	<p>Ayer 24 de enero de 2023 a las 2:25 ingreso al parqueadero de la zona banderas en el centro comercial, yo fui a almorzar en un restaurante allí con mi familia, al salir para regresar y siendo las 4:22 pm abro mi vehículo y me percató que no se encuentra un morral totto con mis pertenencias, procedo a preguntar a uno de los vigilantes que estaba cerca la llama al supervisor y les solicitó a este que por favor me dejen ver las cámaras de seguridad para ver si el quedo grabado el hecho. en la administración del centro comercial centro Chía instaure un par indicando lo sucedido ellos me informan que la respuesta será de 8 a 15 días hábiles. pero de igual manera pongo la denuncia penal por el hurto de mis pertenencias las cuales</p> <p>relaciono a continuación: computador Lenovo tres memorias de 32 gigas con información personal y laboral una chaqueta negra Adidas</p>
ELEMENTO HURTADO	<p>ELEMENTO HURTADO</p> <p>BOLSO MARCA TOTTO</p> <p>COMPUTADOR LENOVO COR I7 CON SU CARGADOR</p> <p>3 MEMORIAS USB 32GB.</p> <p>2 GAFAS FORMULADAS</p> <p>1 CHAQUETA ADIDAS</p>
CUANTIA	\$ 15.000.000
VICTIMA	YEISON FABIAN JOYA CAÑIZAREZ
MODALIDAD	VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRONICAS- INIBIENDO SEÑAL DE ALARMA Y DESBLOQUEANDO SEGUROS DE AUTOMOVILES
INDICIADOS INVOLUCRADOS	<p>PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL</p> <p>1. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalia: materializa el hurto ingresa al vehículo y saca los elementos.</p>

	<p>2. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: inhibe la señal de la alarma del vehículo y desbloquea los seguros, con aparato electrónico pandora, para que Thalía ingrese.</p> <p>3. DIANA MARLENY SUAREZ Alias Doña Diana: transporta en la camioneta de placas IDY-300 a julio, Jairo y Thalía, en la cual ingresan al centro comercial, sigue a la víctimas desde el momento que se bajan del vehículo, lo cual lo informa por teléfono y coordina por celular todo lo relacionado al hurto.</p> <p>4. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: se encuentra en la camioneta con Diana y maneja la misma y hace conferencia o trillan por llamada con Julio y Diana donde se da instrucciones del hurto.</p>
EMP RECAUDADOS	<p>Denuncia entrevista Interceptaciones Thalía 3142230981 Diana 3135045926 ID. 1148695747 fecha 24/01/2023 hora 15:55 PM. Donde le da parte de lo hurtado y que se comuniquen con Julio, procede a marcar a una nueva víctima camioneta F150.</p> <p>Videos parqueadero Centro Comercial, referencian carro víctima entrada Video entrando camioneta placa IDY-300 conducida por Diana donde se transporta Jairo, Julio y Thalía, los dos anteriores se bajan antes de entrar al parqueadero y entran por las puertas de ingreso peatones para no levantar sospecha.</p> <p>Video con sus fotogramas de Thalía con una secuencia de entrada y rondando el parqueadero.</p> <p>Video con sus fotogramas de Thalía ingresando al vehículo de la víctima a hurtar las pertenencias.</p>

EVENTO NUMERO 8°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 251756000390202300125
FECHA	24/01/2023
CIUDAD	BOGOTÁ DC
LUGAR	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL CENTRO CHIA
HORA	16:00 PM
HECHOS	<p>el día 24 de enero de 2023, tipo 3 y media de la tarde, ingreso al complejo del Centro Comercial Centro Chía, del municipio de Chía – Cundinamarca, ingrese en el vehículo personal, inicialmente estuve en el local de Lago-centro, donde estuve preguntando una comida para los perros, seguidamente me estacione al frente de Carulla, dentro del Centro comercial Centro Chía, estacione mi vehículo de placas HCT-191, de marca Ford 150 modelo 2013 de color blanco, ingrese al establecimiento de Carulla, donde hice unas compras, me devolví donde estaba estacionada mi camioneta, ya con las características antes mencionadas, al abrir mi vehículo y subirme al mismo, note que ya no estaba mi chaqueta, empecé a buscarla por todos lados dentro del vehículo, pero no la encontré, entonces abrí la guantera de mi carro, donde siempre acostumbro a guardar una caja pequeña con dinero, al abrir esa guantera ya no estaba ni la caja ni la plata, yo me asuste todo, seguidamente viene un celador del centro comercial, al cual le comente que me habían robado mis pertenencias, a este celador de apellido Rodriguez le comente toda la situación, posteriormente como tenía que recoger a mis hijas, salí del Centro Comercial Centro – Chía, ya me regrese para ver el tema de los videos, donde fui atendido por el supervisor de seguridad del centro comercial, donde se logró establecer que, en este hurto participo un vehículo de marca Ford Explorer, color blanco de placas IDY-300, en ese</p>

	vehículo se movilizaban los sujetos que hurtaron mis pertenencias.
ELEMENTO HURTADO	1 CHAQUETAS MARCA HERMEREGLILDO 1. CHAQUETA MARCA MANGO DINERO EN EFECTIVO \$15.000.000 GAFAS DE SOL GIORGIO ARMANI SOMBRILLA ITALIANA
CUANTIA	\$50.700.000
VICTIMA	PABLO ENRIQUE ROSO MORENO
MODALIDAD	VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRONICAS- INIBIENDO SEÑAL DE ALARMA Y DESBLOQUEANDO SEGUROS DE AUTOMOVILES
INDICIADOS INVOLUCRADOS	PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL 1. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: materializa el hurto a la señal de Jairo que abrió la camioneta de la víctima. 2. DIANA MARLENY SUAREZ Alias Doña Diana: sigue a la víctima desde que se baja del automóvil e informando los movimientos en llamada en conferencia a los otros miembros del GDCO. 3. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: conduce la camioneta de placas IDY300 de propiedad de alias doña Diana, la cual la parquea al lado del carro de la víctima para inhibir la señal y desbloquear los seguros. 4. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía: se ubica a las afuera del centro comercial vigilando el entorno e informando por teléfono de lo que acontece
EMP RECAUDADOS	Denuncia entrevista Interceptaciones Julio 3133817099 ID. 1148699909, Diana 3135045926 ID.1148699909. fecha 24/01/2023 se realiza conferencia de llamada entrando Jairo para coordinar el hurto Julio 3133817099 llama a Kevin 3216306464 ID. 1148693329, 24/01/2023 H.15:48 julio le indica a Kevin que está probando el aparato (pandora) lejos. Videos parqueadero Centro Comercial, marcando carro victima entrado al parqueadero. Video con sus fotogramas de diana y julio en el parqueadero esperando que Jairo abriera la camioneta de acuerdo con la interceptación Video con sus fotogramas, donde julio sale con la chaqueta de la víctima. Video entrando camioneta placa IDY-300 conducida por diana donde se transporta Jairo, julio y Thalía, los dos anteriores se bajan antes de entrar al parqueadero y entran por las puertas de ingreso peatones para no levantar sospecha. Reconocimiento en álbum fotográfico, la victima reconoce a diana que lo estaba siguiendo

EVENTO NUMERO 9°

DENUNCIA	CASO CONEXADO SPOA 110016102535202211601
FECHA	20/12/2022
CIUDAD	BOGOTÁ DC
LUGAR	Centro Comercial Paseo del Rio Parqueadero
HORA	18:00 PM.
HECHOS	El día 20 de diciembre, llegue con mi esposo aproximadamente 6:00 pm al centro comercial Paseo Villa del Rio, parqueamos en el sótano 1, Zona B. Bloqueamos el vehículo y subimos al centro comercial a hacer compras. Aproximadamente a las 7:25 pm, bajamos, pagamos el parqueadero y nos dirigimos al carro. Cuando abrimos el baúl, nos dimos cuenta de que nos faltaban las cosas que allí

estaban. Las chapas no fueron forzadas, solo fue desocupado el carro. Llamamos al área de seguridad, quienes nos pidieron diligenciar un formato de PQR y en 15 días nos dan respuesta del tema. A continuación, los datos de vehículo y elementos: Vehículo Renault Logan 2020 placa FVO549-Gris Casiope Elementos hurtados Maleta 1: Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZEYFG- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS Cargador Laptop Audifonos Apple Documentos confidenciales de Natalia Quintero Montaña Maleta Vélez Maquillaje Maleta 2:Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZGHEA- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS Cargador Laptop Mouse Genius Airpods apple 5ta generación Documentos confidenciales laborales de UVI TECH COLOMBIA SAS Maleta Samsonite Maquillaje Cargador Iphone XRRegalo para mi hijo Kit de ginebra Tanqueray .

Relación de bienes hurtados: OTROS ELEMENTOS: MORRAL-OTROS ELEMENTOSTIPO_BIEN: OTROS ELEMENTOSCLASE_BIEN: MORRAL-OTROS ELEMENTOSMARCA: CANTIDAD: 2VALOR: 700000CARAC_BIEN: Morral Vélez y morral samsonite BIEN_ASEGURADO: NOOTROS ELEMENTOS: ADAPTADORES PARA CARGADOROTROS ELEMENTOSTIPO_BIEN: OTROS ELEMENTOSCLASE_BIEN: ADAPTADORES PARA CARGADOR-OTROS ELEMENTOS MARCA: CANTIDAD: 2VALOR: 540000CARAC_BIEN: adaptadores Lenovo BIEN_ASEGURADO: SIELECTRODOMESTICOS: AUDIFONOSELECTRODOMESTICOSTIPO_BIEN: ELECTRODOMESTICOSCLASE_BIEN: AUDIFONOSELECTRODOMESTICOSMARCA: APPLECANTIDAD: 2VALOR: 1000000CARAC_BIEN: airpods 5ta generación y audifonos Apple BIEN_ASEGURADO: NODOCUMENTOS: OTROS DOCUMENTOS-DOCUMENTOSTIPO_BIEN: DOCUMENTOSCLASE_BIEN: OTROS DOCUMENTOS-DOCUMENTOSMARCA: CANTIDAD: 10VALOR: 0CARAC_BIEN: documentos confidenciales de Natalia quintero montaña y uvi tech Colombia sas BIEN_ASEGURADO: NOHARDWARE: COMPUTADOR PORTATIL-HARDWARETIPO_BIEN: HARDWARECLASE_BIEN: COMPUTADOR PORTATILHARDWAREMARCA: LENOVOCANTIDAD: 2VALOR: 15000000CARAC_BIEN: Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZEYFG- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS y Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZGHEA- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS BIEN_ASEGURADO: SIHARDWARE: MOUSE-HARDWARETIPO_BIEN: HARDWARECLASE_BIEN: MOUSE-HARDWAREMARCA: CANTIDAD: 2VALOR: 100000CARAC_BIEN: Mouse genius BIEN_ASEGURADO: NOLICOR: GINEBRALICORTIPO_BIEN: LICORCLASE_BIEN: GINEBRA-LICORMARCA: TANQUERAYCANTIDAD: 1VALOR: 350000CARAC_BIEN: Kit de gintonic tanqueray BIEN_ASEGURADO: NOJUGUETERIA: JUGUETE CELULARES-JUGUETERIATIPO_BIEN: JUGUETERIACLASE_BIEN: JUGUETE CELULARESJUGUETERIAMARCA: CANTIDAD: 1VALOR: 100000CARAC_BIEN: ARMATODO BIEN_ASEGURADO: NO. Relación de bienes bicicletas:

	<p>Relación de celulares hurtados: Relación de vehículos hurtados: --La persona o personas que cometieron el delito, ¿ejercieron alguno de los siguientes tipos de violencia contra la víctima?: Ninguna - ¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, corto punzante, etc.) por parte de las personas que cometieron el delito?: NO - ¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica o que alterara su conciencia?: NO - Para la comisión del delito, ¿se ejerció algún tipo de violencia (romper, dañar, destruir) sobre el elemento que fue hurtado o sobre cualquier otro elemento que se encontraba en poder de la persona hurtada o en el lugar de los hechos?: NO - Para cometer el hurto, ¿el denunciado ingresó o permaneció de manera arbitraria, engañosa u oculta en lugar de habitación (ejemplo: vivienda, establecimiento comercial, oficina, ¿etc?): NO - ¿Fue utilizado algún instrumento para la comisión del delito (llave falsa, ganzúa, etc.)?: SI</p> <p>¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizado (por ejemplo, bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar?: NOSABE - Con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ¿había visto a estas personas?: NO - ¿Estaría en capacidad de reconocerlas?: NO - ¿Le han solicitado dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados?: NO - Además de lo hurtado, ¿tuvo algún perjuicio adicional?: NO - ¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?: SI - Indique el lugar en el que se encuentra ubicada la cámara o cámaras: -Centro comercial paseo villa del rio, sótano 1, lado BD después del hurto, ¿se comunicó con la línea de emergencia 123?: NO - Después del hurto, ¿recibió asesoría por parte de la patrulla del cuadrante?: NO - ¿El vehículo se encontraba asegurado?: SI - Indique la empresa aseguradora: - AXA COLPATRIA Indique el número de la póliza: - 1249149 ¿El vehículo cuenta con sistema de ubicación o localización satelital?: NO - Al momento del hurto, ¿el vehículo contaba con algún sistema de seguridad?: SI - Indique cuál: - Bloqueo central ¿El vehículo se encontraba pignorado?: SI - Indique el nombre de la persona o entidad en la que se encuentra pignorado: - RCI Compañía de financiamiento ¿El vehículo contenía algún tipo de mercancía?: SI - Indique cuál: - Elementos hurtados Maleta 1: Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZEYFG- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS Cargador Laptop Audífonos Apple Documentos confidenciales de Natalia Quintero Montaña Maleta Vélez Maquillaje Maleta 2: Laptop Lenovo Notebook ThinkPad T14 256 GB Disco Duro Core i7 serial: SPF2ZGHEA- Equipo perteneciente a la empresa UVI TECH COLOMBIA SAS Cargador Laptop Mouse GeniusAirpods apple 5ta generación Documentos confidenciales laborales de UVI TECH COLOMBIA SASMaleta Samsonite Maquillaje Cargador Iphone XRRegalo para mi hijo Kit de ginebra Tanqueray Indique el tipo de transporte: Particular - En el momento del hurto, ¿el propietario era quien se encontraba bajo la responsabilidad del vehículo?: SI - ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que se presentó el hecho hasta que presentó la denuncia?: - 42 horas Indique bajo cuál de las siguientes modalidades se cometió el hurto: Halado - ¿En qué lugar dejó estacionado el vehículo?: parqueadero</p>
--	--

	<p>cerrado - ¿Dejó el vehículo bajo el cuidado o vigilancia de alguien?: SI - indique cuál: - Parqueadero del centro comercial paseo villa del rio Indique el tiempo transcurrido entre el momento en que dejó estacionado el vehículo y el momento en que tuvo conocimiento del hurto:: - 2 horas ¿Tiene usted copia de las llaves del vehículo?: SI - Además de usted, ¿alguien más tiene copia de las llaves?: NO - ¿Ha extraviado alguna copia?: NO - ¿En el sector se han presentado otros hurtos a vehículos?: SI - Realice una descripción de estos otros hurtos: - La persona de seguridad, indico que hace 4 meses sucedió lo mismo en el centro comercial</p>
ELEMENTO HURTADO	<p>MALETA NEGRA CON CAFÉ MARCA VELEZ MALETA VINOTINTO SAMSONITE COMPUTADOR LENOVO NOTE BOOK COR I7 COMPUTADOR PORTATIL LENOVO COR I7 CARGADOR MOSE PAQUETE MAQUILLAJE AUDIFONOS APPLE BOLSA NEGRA CON UN KIT DE MAQUILLAJE, GINEBRA UNA REGALO PARA EL HIJO</p>
CUANTIA	\$32.250.00
VICTIMA	DIANA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ
MODALIDAD	VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRONICAS- INIBIENDO SEÑAL DE ALARMA Y DESBLOQUEANDO SEGUROS DE AUTOMOVILE
INDICIADOS INVOLUCRADOS	<p>PARTICIPAN ACTIVAMENTE DE ESTE HURTO ROOL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. THALIA TRUJILLO LOZANO Alias Thalía, materializa el hurto inhibe la señal de la alarma del vehículo y desbloquea los seguros para ingresar a él y sacar los elementos, con aparato electrónico denominado pandora. 2. JULIO CESAR HINCAPIE OME Alias Ronco: llega donde Thalía a recibirle los elementos hurtados y los lleva algunos como una chaqueta se la pone. 3. JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA Alias Jairito: se encuentra en el vehículo blanco de placas DAT-274 listo para recoger a Thalía julio y la novia valentina, para iniciar la huida.
EMP RECAUDADOS	<p>Denuncia entrevista Interceptaciones Julio 3133817099 ID. 1137698089 Thalía 3142230981 ID. 1137698089 fecha 20/12/2022 H. 18: 53 Thalía habla con julio de diferentes hurtos que se están llevando en ese instante para coordinar todo lo relacionado, julio da parte del entorno, Thalía ordena a valentina novia de Jairo, Que mirara más automóviles, hasta que efectivamente logran abrir el de la víctima, ingresan empiezan asacar los elementos, para lo cual Thalía le dice a julio que llegue y le reciba las cosas y procede a salir del parqueadero donde los recoge un auto blanco. Videos con fotogramas Centro Comercial, donde se observa a Thalía, Julio y valentina y se les realiza la trazabilidad del hurto. Video con fotograma donde se observa a julio y Thalía con las maletas hurtadas al hombro. Video con su fotograma a las afueras del centro comercial donde llega el carro blanco de placas DAT-274 manejado por Jairo Vehículo que se referencia como propietario Alias Ronco Julio, lo cual aparece en bitácora de vigilancia y seguimiento.</p>

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.

Se trata de **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.264.066 de Bogotá, nacido el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en Chinchiná, Caldas, hijo de Bendra y Fernando Arturo, de 1.70 mts, trigueño, contextura media.

KEVIN RICARDO BELLO OME, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.475.487 de Bogotá, nacido el trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) en esta ciudad, hijo de Amelia y Jose Ricardo, de 1.73 mts, trigueño, contextura obesa.

JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.012.328.012 de Bogotá, nacido el doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) en esta ciudad, hijo de Ana María y José Libardo, de 1.72 mts, trigueño, contextura media.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación en contra de los implicados en los siguientes términos:

1. **JULIO CESAR HINCAPIÉ OME**, Alias ronco, como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 3° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365 C.P. como autor a título de dolo. quien acepta cargos.
2. **KEVIN RICARDO BELLO OME**, Alias PRIMO como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo como coautor a título dolo.
3. **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** Alias JAIRITO como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1 del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con hurto agravado, art. 239 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo. quien acepta cargos

La actuación correspondió por reparto a este despacho donde, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se verificó el allanamiento emitiéndose sentido de fallo condenatorio y corriéndose traslado del artículo 447 del C.P.P.

Sobre el particular, la fiscalía indicó respecto de los enjuiciados las circunstancias personales y de arraigo y no cuentan con antecedentes penales. De igual forma, puso de presente la imposibilidad de acceder a subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P, así mismo que para efectos punitivos se tenga en cuenta la indemnización a cada una de las víctimas de los delitos endilgados.

Por su parte, el delegado de la procuraduría señaló que la materialidad de las conductas de concierto para delinquir y los 9 eventos de los hurtos está plenamente acreditada. Sobre **JULIO CESAR HINCAPIÉ OME** precisa se estudie por el despacho si los proveedores encontrados pueden catalogarse como un arma esencial de un arma de fuego, pero esto no obsta que no haya delito porque se le encontró munición y consideraría que es irreversible la condena por cuenta de los delitos endilgados. Comparte los argumentos de la fiscalía de cara las indemnizaciones deben aplicarse la rebaja de pena que corresponde.

La defensa de **JULIO CESAR HINCAPIÉ OME**, indica que hay un informe de psicología forense donde se concluye que es un consumidor de sustancias psicoactivas y esta situación lo ha llevado a desarrollar conductas como las que se enjuician, razón por la cual se solicita que al momento de fijar la pena se tenga en cuenta el descuento máximo permitido, la carencia de antecedentes penales y respecto a la medida de aseguramiento solicita se imponga una medida de seguridad en un establecimiento psiquiátrico o clínica especialidad buscando con ello se busquen los fines del estado y no en un centro carcelario que conlleve a este culmine con su vida.

En lo que refiere a **KEVIN RICARDO BELLO OME** la defensa allega elementos materiales a través de los cuales requiere se imponga la mínima de la sanción teniendo en cuenta que no le fue endilgado el hurto calificado, que tiene un arraigo definido y respecto de las circunstancias personales, el procesado cursaba 8° semestre de negocios internaciones, así como declaraciones que dan fe de su buen comportamiento y en virtud de lo anterior se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

La defensa de **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** solicita a favor del enjuiciado el subrogado de la prisión domiciliaria en consideración a la calidad de padre cabeza de familia, pues es quien vela económicamente por sus hijos, así como se allega el informe social y psicológico donde se pretende acreditar su rol en la familia y

comunidad. En consideración a la indemnización, requiere se aplique el máximo de la rebaja de pena conforme al artículo 269 del C.P.

5. CONSIDERACIONES.

▪ **Competencia.**

Este despacho es competente para proferir sentencia en contra de **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA, KEVIN RICARDO BELLO OME y JULIO CESAR HINCAPIÉ OME**, en virtud del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, en consideración a lo normado en el artículo 36 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, al no tener asignación especial de competencia los delitos objeto de imputación.

▪ **Existencia de las conductas punibles y la responsabilidad penal del acusado.**

El artículo 7° de la ley 906 de 2004, contiene como principio rector del proceso penal la presunción de inocencia, que determina que una persona únicamente puede ser declarada culpable cuando exista conocimiento más allá de toda duda acerca de su responsabilidad penal; a su vez, el artículo 9° de la misma norma exige que, para que la conducta sea punible, esta debe ser típica, antijurídica y culpable.

De otro lado, el artículo 371 del Estatuto Procesal Penal, advierte que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda, los hechos y circunstancias materia de juzgamiento, así como la responsabilidad penal del acusado; esta norma recoge en su contenido el principio de *necesidad de prueba* que implica que toda sentencia debe fundamentarse en los medios de prueba oportuna y legalmente aportados al proceso.

Por lo anterior, tratándose de la terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos, debe ser verificado que exista un mínimo de prueba que permita desvirtuar la presunción de inocencia del procesado; sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...*el juez de conocimiento en ejercicio del control de legalidad de **los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia** o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) **que el acto de allanamiento** o el acuerdo **haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado**, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento, (ii) **que no viole derechos fundamentales**, y (iii) **que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad***¹.”

¹ Sentencia del 30 de mayo de 2012, radicado 37668, M.P. María del Rosario González.

En ese sentido, atendiendo que se impartió aprobación al allanamiento a cargos, resulta imprescindible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 381 del C.P.P. para condenar, esto es, el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, procediendo el despacho a efectuar el respectivo estudio.

En ese orden, la fiscalía acusó a **JULIO CESAR HINCAPIE OME** del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 3° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365 C.P. como autor a título de dolo; **KEVIN RICARDO BELLO OME**, como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo como coautor a título dolo y **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1 del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con hurto agravado, art. 239 y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, tipos penales que se analizaran en torno a los elementos materiales probatorios que fueron aportados.

Así las cosas, el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** se encuentra establecido en el artículo 340 del C.P., en los siguientes términos:

“ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. **Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos**, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, **con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses**”.

*(...) La pena privativa de la **libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien** el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”*

Para la estructuración de esta conducta punible debe verificarse la concurrencia de dos elementos estructurales de la tipicidad objetiva, el primero tiene que ver con el sujeto, el cual es plural, atendiendo que deben concurrir dos o más personas en el hecho; el segundo, tiene relación con la acción, al existir una concertación para la ejecución de conductas delictivas.

En ese sentido, los elementos probatorios allegados por la fiscalía acreditan la tipicidad objetiva de este comportamiento delictivo, al comprobarse la existencia de un grupo de personas que se organizaron con el propósito de desplegar diversas actividades que atentaron contra el patrimonio de las víctimas relacionadas, afirmación que se desprende los resultados de la interceptación de los abonados telefónicos de los miembros de la organización y que se plasman en el informe FPJ11 del 22 de junio de 2022 donde se destaca:

“KEVIN con JULIO. Nuevo número de julio 3245451435 id 982139386 de fecha 30/12/2021. Síntesis de la comunicación: Julio Cesar HINCAPIE OME dice a su primo Kevin Ricardo BELLO OME, que las autoridades llegaron al carro, que el celular que habían hurtado tenía localizador, y van a judicializar a HD alias Gomelo”.

“KEVIN con HAROLD. Nuevo número de HAROLD. 3222406128 ID 971904295 de fecha 09/12/2021- Síntesis de la comunicación. Harold Sebastián VARGAS alias el ENANDO le dice a Kevin que tiene un celular con cuentas de Nequi y Bancolombia. Kevin dice que llegue porque debe revisarlos”.

“KEVIN con HAROLD. Nuevo número de HAROLD. 3222406128 ID 971910672 de fecha 10/12/2021- Síntesis de la comunicación. Kevin le dice a Harold Sebastián VARGAS alias el ENANO que se pudo retirar de la cuenta del celular, lo que le mostró, Harold Sebastián VARGAS alias el ENANO pregunta que si nada más. Kevin dice que eso y que toca esperar para “hacer un pedido”

Al respecto, en el informe de campo FPJ-11 del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se plasma por los investigadores el organigrama del grupo delictivo, evidenciándose la concurrencia de los procesados como parte de esa estructura, así:



De igual manera, el investigador del CTI Anderson Cala Ortega, que conoció de la existencia del grupo criminal, dejó constancia que, a través de las labores

investigativas desplegadas, logró determinar que dicha estructura se encontraba constituida por aproximadamente cinco personas, entre ellas, **JULIO CESAR HINCAPIÉ OME**, Alias RONCO, quien era líder de la estructura y encargado organizar los hurtos, reclutar las personas, conseguir conductores y vender a su primo las cosas hurtadas; **KEVIN RICARDO BELLO OME**, Alias PRIMO, encargado del transporte de la banda, financiación y presta sus locales o residencia para guardar los celulares hurtados, envía celulares a Ecuador, Brasil, Pasto, Cúcuta, cuando no los pueden liberar, envía celulares a la cárcel modelo o Picota, así mismo les compra lo hurtado, receptor y **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** Alias JAIRITO, encargado de marcar las víctimas para hurtarlas en los bares, discotecas, marca los vehículos para inhibir las alarmas de los vehículos y hurtar sus pertenencias, vigila que nadie los siga después de hurtar.

La anterior información se corrobora al aportarse por la fiscalía fotografía de los celulares incautados el once (11) de octubre de dos mil veintidós, los cuales, acorde al informe, están valuados en aproximadamente nueve (9) millones de pesos:



Así como las diferentes fotografías tomadas a los implicados en Bogotá y Antioquia, donde en este último se registraron eventos durante los meses de agosto de dos mil veintiuno (2021), octubre de dos mil veintidós (2022), reconocidos incluso por las víctimas a través de álbumes fotográficos².

² Informe FPJ 11 21 de marzo de 2023

5/27

A. THALIA

A. JULIO Y A. JAIRO

A. THALIA, A. JULIO, A. KEVIN Y A. JAIRO



De igual forma, las cámaras de vigilancia del Centro Comercial Centro Mayor en Bogotá captan imágenes de la organización criminal el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) fecha de otro de los eventos que se les endilgan:

CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022. NUC 110016099069202213438.

IMÁGENES INGRESO AL CENTRO COMERCIAL



Así mismo al restaurante Soul Burger de la calle 72 con carrera 9 el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

IMÁGENES DE EVENTOS CAPTADOS EN VIDEO
SOUL BURGUER CALLE 72 CON 9. FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022. NUC
110016101538202209415.

IMÁGENES INGRESO AL RESTUARANTE SOUL BURGUER ALIAS THALIA Y ALIAS JAIRITO.



Centro Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

7



Es de resaltar que, adicional a las imágenes del día y hora de los eventos donde se advierte la presencia de los miembros de la organización criminal, también se cuenta con las interceptaciones de los abonados telefónicos de estos, elemento que

permitió evidenciar la forma en la que estas personas articulaban y operaban el andamiaje criminal, siendo clara la concertación y la actuación mancomunada, donde cada uno de ellos desplegaba un rol específico dentro del plan criminal, denotándose ese consenso previo para delinquir.

De esta manera, resulta clara la concurrencia de los elementos estructurales de la tipicidad objetiva del delito de concierto para delinquir, al haberse demostrado la existencia de un grupo de personas, entre ellos, los procesados, que se concertaron de manera consciente y voluntaria para cometer delitos y obtener con ello un provecho ilícito, que no es otro que el apoderarse de manera ilegal de los bienes que las víctimas creían llevar consigo o dejar a buen resguardo en sus vehículos automotores.

En cuanto a los delitos de **HURTO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, consagrados en los artículos 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11 del C.P., se indica:

“ARTÍCULO 239. HURTO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”

Debe advertirse que, respecto a este delito, la materialidad se encuentra acreditada con las denuncias presentadas por las víctimas en el siguiente orden:

- **EVENTO NÚMERO 1°. SABANETA ANTIOQUIA FECHA 21 AGOSTO DE 2021.DENUNCIA NUC 050016000206202113457** – Víctima Jeny Yoana Ramírez Giraldo. A través de acta de reconocimiento fotográfico y videográfico del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), reconoce a Julio Cesar Hincapie Ome; acorde al contenido del informe, se precisa que alias kevin quien fue quien transporto a los integrantes de la organización, para ello, se anexa el registro del lavadero la avenida Medellín donde se dejó el registro de la camioneta IJX995 en la cual se transportaron para cometer hurtos, así como se relaciona en el libro de huéspedes del hotel portón de san Joaquín.
- **EVENTO NÚMERO 2°. POBLADO EN MEDELLIN FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2022. DENUNCIA NUC 050016100282202207639.** Víctima Serio Andrés Marcelo Suancha. Por medio de diversos actos de investigación como vigilancia y seguimiento, interceptación de abonados telefónicos, entre otros, se establece la participación de Julio Cesar Hincapie Ome. Kevin Ricardo Bello Ome y Jairo Alberto Franco Ayala.
- **EVENTO NÚMERO 3°. SOUL BURGUER FECHA 29 DE SEPTIEMB.RE DE 2021.DENUNCIA NUC 110016101538202209415.** Víctimas Luz Angela Ávila Malagón. Se precisa en el informe de investigación que en este evento participó Julio Cesar Hincapie y Jairo Alberto Franco Ayala. De otro lado, mediante acta de reconocimiento fotográfico del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se identificó a Jairo Alberto Franco Ayala.
- **EVENTO NÚMERO 4°. CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022.DENUNCIA NUC 110016099069202213438.** Víctima - Cristian Camilo González Caicedo. Por medio de diversos actos de investigación como vigilancia y seguimiento, interceptación de abonados telefónicos, entre otros, se establece la participación de Julio Cesar Hincapie Ome y Jairo Alberto Franco Ayala.
- **EVENTO NUMERO 5°. BOGOTA CHAPINERO CALLE 83 CON CARRERA 13, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021. DENUNCIA NUC 110016000023202102102:** víctima – Amanda Isabel Herrera Pérez. Por labores de interceptación de abonados telefónicos se estableció la participación de Julio Cesar Hincapie Ome.
- **EVENTO NUMERO 6°. MEDELLÍN BARRIO EL POBLADO, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2022. DENUNCIA NUC 05631699370202250929:** víctima – Claudia Alejandra León Rodríguez. Por labores de vigilancia y seguimiento, interceptación de abonados telefónicos se estableció la participación de Julio Cesar Hincapie Ome, Jairo Alberto Franco Ayala y Kevin Ricardo Bello Ome.
- **EVENTO NUMERO 7°. CUNDINAMARCA CENTRO CHIA CENTRO COMERCIAL FECHA 24 DE ENERO DE 2023. DENUNCIA NUC**

257546099073202310703. Víctima Yeison Fabian Joya Cañizares. A través de interceptaciones de abonados telefónicos de los miembros de la organización criminal, videos del parqueadero del centro comercial, videos con fotogramas, se establece la participación de Julio Cesar Hincapie y Jairo Alberto Franco Amaya.

- **EVENTO NUMERO 8°. CUNDINAMARCA CENTRO CHIA CENTRO COMERCIAL FECHA 24 DE ENERO DE 2023. DENUNCIA NUC 110016102535202211601.** Víctima – Pablo Rozo Moreno. Por medio de las interceptaciones telefónicas de los abonados telefónicos de los miembros de la organización criminal, videos del parqueadero del centro comercial, videos con fotogramas, se establece la participación de Julio Cesar Hincapie y Jairo Alberto Franco Amaya.
- **EVENTO NUMERO 9° CENTRO COMERCIAL PASEO DEL RIO FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022. NUC 110016102535202211601.** Víctima – Diana Paola Martínez Jiménez. Por medio de las interceptaciones telefónicas de los abonados telefónicos de los miembros de la organización criminal, videos del parqueadero del centro comercial, videos con fotogramas, se establece la participación de Julio Cesar Hincapie y Jairo Alberto Franco Amaya.

Respecto al despliegue criminal, el investigador Anderson Cala Ortega en el precitado informe de fecha 21 de marzo de 2023, precisó:

(...) Esta organización delincriminal articulada se dedica al hurto en factor de oportunidad, en discotecas, bares, restaurantes, igualmente realizan apertura de vehículos con control especial el cual utilizan para inhibir la señal de la alarma y poder ingresar al mismo para hurtar las pertenencias esto lo realizan en centros comerciales (PASEO DEL RIO, CENTRO MAYOR, CENTRO CHÍA, entre otros) y vía pública, se evidencio que un integrante de esta organización utiliza peluca para no ser reconocida en el momento de los hurtos, en el desarrollo de la investigación se obtuvo la información que algunos miembros de esta organización presentaban documentos falsos para su identificación, por último se logra evidenciar que a las personas que son víctimas de hurtos de pertenencias sean bolsos y dentro de ellos se encuentran tarjetas de crédito estos realizan compras para vaciar las mismas, esta actividad la realizan en diferentes ciudades del país como lo son MEDELLÍN, CARTAGENA, CUNDINAMARCA CHÍA, Y LA CIUDAD PRINCIPAL BOGOTÁ”

Y, sobre el análisis investigativo, el funcionario concluyó:

(...) Es importante resaltar que gracias a la información suministrada por fuente humana formal -FPJ-26- de fecha

24/02/2020, CAIRO 17 y en informe Ejecutivo –FPJ-3- de fecha 25/11/2020, se logró establecer la existencia de un grupo de personas ARTICULADAS y dedicada al hurto, y así mismo en el transcurso de la investigación se logra establecer que realizan hurtos con control para inhibir la señal de los vehículos y poder ingresar a los mismos y sacar las pertenencias

- ***Se establece que alias Primo, alias Ronco, alias Thalía, alias Jairo, alias doña diana son de nacionalidad colombianos y efectivamente su actividad delictiva es el hurto factor de oportunidad en bares discotecas, restaurantes y eventos masivos, hurto de pertenencias a vehículos para lo cual utilizan control o inhibidor de señal, a los vehículos parqueados en vía pública o en los parqueaderos de los centros comerciales.***
- ***La finalidad de la actividad ilícita de alias Primo, alias Ronco, alias Thalía, alias Jairo, alias doña diana, es netamente económica y que su propósito es realizar transacciones por las pertenencias hurtadas celulares, computadores, entre otros a cambio de dinero. estableciendo que el negocio es netamente lucrativo.***
- ***El costo de los elementos hurtados celulares iPhone Motorola, xiaomi, huawei, computadores HP, Lenovo, Mac, iPad. Oscila entre los quinientos mil pesos \$ 500.000 cuando los equipos no se pueden liberar y cuando los liberan oscilan entre millón quinientos 1.500.000 a los dos millones de pesos 2.000.000 hasta los cuatro millones cuando los equipos son enviados fuera del país \$4.000.000.”***

Bajo los anteriores supuestos se hace evidente que las modalidades delictivas descritas se enmarcan en las conductas punibles que afectaron los intereses de las víctimas relacionadas; de otro lado, se advierte que los aquí procesados participaron, acorde a las labores de investigación, de manera activa en la comisión de los diferentes hechos, siendo aprehendidos en virtud de las órdenes de captura emanadas por autoridad judicial que evidenció la inferencia razonada de autoría y participación de estos, así como la necesidad de la privación de la libertad en consideración a los diferentes elementos acopiados por los investigadores.

De igual forma es preciso aclarar que en el caso que convoca este estudio se evidencian dos situaciones a saber, una de ellas respecto del punible de hurto agravado previsto en los 9 eventos conforme lo establece la circunstancia de agravación punitiva prevista en numeral 11 del artículo 241, esto es, por adelantarse en establecimientos abiertos al público, tales como parqueaderos, restaurantes y bares; de otro lado concurre la circunstancia calificante prevista en el numeral 4 del artículo 240 del CP en lo que refiere a los eventos 4, 7, 8 y 9, al superarse las seguridades de cada uno de los vehículos de los que se sustrajeron los elementos de propiedad de las víctimas.

Ahora, como concurrieron más de dos personas que concertaron el plan criminal, atendiendo el principio de imputación recíproca, se ve demostrada la coautoría impropia, máxime cuando se acredita la participación de los inculcados; así, la situación fáctica descrita por la fiscalía se adecua a la conducta punible de **HURTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** descrita en los artículos 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11° del Código penal, denotándose acreditada la tipicidad objetiva de este comportamiento delictivo.

Sobre el particular, recuerda el despacho que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP2198-2020, radicado 49485, señaló respecto a la coautoría lo siguiente:

“...En estos casos de coautoría impropia, el resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que, si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó. Desconoce así el casacionista el principio de imputación recíproca propio de esta clase de coautoría, según el cual los resultados lesivos que cada uno de los partícipes realice les serán atribuibles a los demás...”

Ahora bien, no hay duda que el actuar de los inculcados es doloso, pues tenían el conocimiento y la voluntad de cometer estos actos ilícitos al pertenecer a un grupo delincencial y concertar la ejecución de comportamientos como el hurto agravado y hurto calificado y agravado, atendiendo que los nueve eventos endilgados encuentran soporte probatorio; además, como quedó probado, esta organización criminal contaba con toda una estructura, demostrando con ello que cada uno de los despliegues fue premeditado, donde obtuvieron los elementos necesarios para llevar a cabo su plan criminal logrando despojarlas de sus bienes, incluso superando las seguridad electrónicas con las que algunos consideraban que sus pertenencias se encontraban a buen recaudo, circunstancias que dan más soporte al elemento subjetivo de los tipos penales analizados.

En el mismo sentido, el comportamiento de los procesados resulta ser antijurídico al concretarse una clara vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad pública y patrimonio; en este caso, respecto a la seguridad pública, téngase en cuenta que este bien jurídico es entendido como un ideal que se encuentra vinculado al deseo de paz, de ausencia de riesgo para la vida y la integridad personal y aún acentuada en su carácter básico a la protección de otros derechos fundamentales, es decir, a

las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas en torno a la convivencia pacífica.

Desde luego, no hay duda que en este caso se ve trasgredido al haberse constituido una organización delincencial con el propósito de cometer delitos, para lo cual y, con el ánimo de obtener un provecho económico, se ejecutaron diversas acciones delictivas en varias ciudades del país donde las víctimas fueron despojadas de sus bienes mientras se encontraban en diversos establecimientos de comercio y diversión, patrimonio económico cuya afectación ascendió a ciento cincuenta millones trescientos cincuenta mil pesos M/cte (\$150.350.000.00), por lo que innegable resulta que se acreditó la antijuridicidad, máxime cuando no hay prueba que demuestre que los acusados obraron amparados bajo alguna causal de ausencia de responsabilidad que permita señalar que su comportamiento no fue desvalorado.

De igual forma, no puede perderse de vista que no obra prueba que acredite que, al momento de la comisión del hecho delictivo, los procesados hubieren actuado bajo un estado de inimputabilidad o cobijados con una circunstancia de inculpabilidad; contrario sensu, se demostró que tenían la capacidad de auto regularse y comprender las conductas ejecutadas, pero decidieron obtener de manera inmediata un beneficio patrimonial ilícito.

Con relación a la culpabilidad, el comportamiento de **JULIO CESAR HINCAPIE OME, KEVIN RICARDO BELLO OME y JAIRO ALBERTO FRANCO** es reprochable, pues tenían la posibilidad de dirigir su actuar conforme lo impone el ordenamiento jurídico, pero optaron por participar de manera activa en la ejecución de conductas punibles en consenso con la organización criminal de la que hicieron parte, siendo un peligro inminente para la sociedad; por tanto, al tratarse de personas imputables que cuentan con el pleno de sus capacidades mentales, puede afirmarse que les era exigible otro tipo de comportamiento, especialmente cuando no se demostró al interior del plenario la concurrencia de alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del C.P.

Esta conclusión se refuerza con la aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de imputación, circunstancia que permite tener certeza sobre la responsabilidad penal de **JULIO CESAR HINCAPIE OME, KEVIN RICARDO BELLO OME y JAIRO ALBERTO FRANCO** en las conductas punibles imputadas y su participación en los hechos que vulneraron los bienes jurídicos tutelados por el legislador ya descritos.

Para finalizar, se recuerda que la fiscalía imputó a **JULIO CESAR HINCAPIE OME** como autor del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE**

FUEGO O MUNICIONES que se encuentra contenido en el artículo 365 del Código Penal, el cual señala:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.**

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. (...)

El informe de investigador de campo FPJ11 del veintisiete (27) de marzo de 2023, da cuenta que, en la diligencia de registro y allanamiento desplegada en la residencia del enjuiciado, se encontró “(...) 6.38 horas, en la habitación principal, ingreso, costado derecho, en la repisa de un closet se halló un (01) proveedor para arma de fuego marca Sigpro, con capacidad para quince cartuchos. Un (1) proveedor para arma de fuego marca T, con capacidad para quince (15) cartuchos y treinta y un (31) cartuchos calibre 9 mm”, entonces, para que se enmarque en este delito resulta necesario que se constaten los siguientes elementos estructurales del tipo objetivo:

- (i) Que la persona porte o tenga en un lugar, un arma de fuego, incluso las hechizas o artesanales o cualquiera de sus partes, sus accesorios esenciales o municiones.
- (ii) Que el arma o cualquiera de los otros elementos enunciados en el artículo 365 del C.P., tengan la aptitud para ser disparados.
- (iii) Que el procesado no cuente con la autorización o permiso expedido por la autoridad competente para portar dicha arma o elemento.

Respecto al primero de estos, **que la persona porte o tenga en un lugar un arma de fuego o sus municiones**, se acreditó por el ente Fiscal a través del precitado informe suscrito por el funcionario Anderson Cala Ortega del CTI, donde deja constancia que los elementos fueron encontrados en la residencia del enjuiciado, como se enunció con antelación.

En cuanto al material incautado y encontrado en poder de **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, como se evidencia de las pruebas analizadas, se trata de dos

proveedores de calibre 9x19 mm y treinta y un (31) cartuchos de calibre 9x19mm., respecto de los cuales se conceptuó que los proveedores se encontraban en buen estado y aptos para su uso en armas de fuego tipo pistola y los cartuchos eran aptos para su uso en armas de fuego tipo pistola y las que le sean compatibles, información que ve respaldada con el informe investigador de laboratorio FPJ-13 del veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023) suscrita por el técnico investigador del CTI John Jaider Lesmes Santamaría.

Debe resaltarse que los elementos sujetos a pericia son los mismos que fueron hallados en poder del acusado el día de los hechos, pues en el citado informe se dejó explícito que los proveedores y la munición que se recibió para pericia fueron incautados, embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia, lo que acredita la mismidad, es decir, que lo analizado es lo mismo que fue recolectado en el lugar de ejecución de la conducta punible, dándose cumplimiento a lo descrito en el artículo 277 del C.P.P.

Para finalizar, en cuanto a **la carencia de autorización o permiso expedido por la autoridad competente para portar esta clase de elementos bélicos**, debe decirse que también encuentra comprobación respaldada a través del formato FPJ-11 del 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde el investigador del CTI Anderson Cala Ortega, señaló que al verificar en el sistema CINAR DCCAE, se informa por el Sargento Viceprimero, Andrés Rodríguez León, que **JULIO CESAR HINCAPIE OME** no figura con permiso alguno para portar armas de fuego o municiones.

Así las cosas, se constata la tipicidad objetiva del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, debiendo concluirse que el comportamiento desplegado por el procesado recorre los elementos objetivos del tipo penal descrito en el artículo 365 del C.P.

En cuando a la tipicidad subjetiva, el delito que fue aceptado por el procesado en la audiencia de formulación de imputación, tipo penal doloso que solo resulta posible bajo esta modalidad; es así como, **JULIO CESAR HINCAPIE OME** conocía los elementos objetivos del delito, es decir, conocía la ilicitud de su actuar y de manera voluntaria emprendió su realización, pues como lo señaló el investigador del CTI Anderson Cala Ortega en el informe, esta persona tenía en su residencia los dos proveedores con los treinta y un (31) cartuchos el día en que se materializó su aprehensión en virtud de la orden de captura, elementos respecto de los cuales no contaba con permiso de autoridad competente para su porte y, a pesar de ser consciente de ello, decidió llevar a cabo la conducta punible.

Entonces, resulta clara la autoría en cabeza del enjuiciado en la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, al ser encontrados en su residencia durante la diligencia de registro y allanamiento los citados elementos, sin permiso de autoridad competente, situación demostrada con las pruebas documentales aportadas por el acusador.

Además, no puede pasar desapercibido que **JULIO CESAR HINCAPIE OME** aceptó el cargo endilgado, hecho que sumado a los elementos de prueba presentados y analizados permiten tener certeza de su responsabilidad penal.

Bajo la misma consideración, el comportamiento desplegado por **JULIO CESAR HINCAPIE OME** es antijurídico al concretarse como un tipo penal de peligro abstracto, donde la protección a los daños que se intentan precaver tiende a ser *ex ante* y no *ex post*, es así como, sin esperar que se produzca una afección concreta la norma anticipa el rango de protección a cualquier resultado.

Así las cosas, la simple acción de tener en su poder munición apta para utilizar con arma de fuego afecta la seguridad pública, sin que deba concretarse un resultado específico al presumirse la puesta en peligro del conglomerado con esa simple acción, acreditándose la antijuridicidad, máxime cuando no hay prueba que demuestre que el acusado obró amparado bajo alguna causal de ausencia de responsabilidad que permita señalar que su comportamiento no fue desvalorado.

Con relación a la culpabilidad, el comportamiento **JULIO CESAR HINCAPIE OME** es reprochable, pues tenía la posibilidad de dirigir su comportamiento conforme lo impone el ordenamiento jurídico, pero optó por tener consigo los elementos indicados, siendo un peligro inminente para la sociedad, situación que no tuvo en cuenta a pesar de serle exigible otro tipo de comportamiento.

Sin que pueda perderse de vista que no obra prueba que acredite que al momento de la comisión del hecho delictivo **JULIO CESAR HINCAPIE OME** hubiere actuado bajo un estado de inimputabilidad o cobijado con una circunstancia de inculpabilidad; *contrario sensu*, se demostró que es una persona mayor de edad que conocía la antijuridicidad de su conducta lo que le daba la capacidad de actuar conforme a la ley.

De esta manera, se encuentran acreditados los requisitos señalados en el artículo 381 del C.P.P., para emitir sentencia condenatoria en contra de **JULIO CESAR HINCAPIE OME, KEVIN RICARDO BELLO OME y JAIRO ALBERTO FRANCO** como coautores penalmente responsables, a título de dolo de los delitos endilgados, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contenido en el artículo 340 del Código Penal, en concurso heterogéneo con los delitos de **HURTO AGRAVADO**, en

concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo respecto de **JULIO CESAR HINCAPIE OME** con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, conforme a lo normado en los artículos 239, 240 numeral 4°, 241 numeral 11 y 31 del C.P.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados se procede a fijar la pena debiendo establecerse que delito comporta una pena más grave, por lo que debe individualizarse la sanción para cada uno como lo ha indicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No 38076 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)³ y en sentencia SP-2998, radicado 42623 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), en la que se refirió:

“El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, “la pena más grave”.

En ese orden, para cada uno de los sentenciados se individualizará cada una de las conductas punibles acusadas, entonces, para **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, se aceptaron cargos por el delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 3° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11, como coautor a título dolo, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con hurto agravado art. 239 y 241 numeral 11, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365 C.P. como autor a título de dolo.

Así, para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el artículo 340 del Código Penal tiene establecida una pena de prisión de 4 a 9 años, en meses 48 a 108, la cual se aumentará en la mitad, tomando en consideración la circunstancia de agravación endilgada como líder de la estructura criminal, por lo que sanción asciende de 72 a 162 meses de a como estando definidos los límites mínimo y máximo debe dividirse el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

³ “...se determinará la pena individual más grave entre las que ostenten idéntica naturaleza, es decir, aquélla que afecte con más intensidad los intereses del sentenciado: la de mayor duración en tratándose de la privación de la libertad o la de mayor cuantía si es una de carácter pecuniario. Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, es obvio que la determinación de la sanción más lesiva no se hace a partir de las penas abstractas previstas en los respectivos tipos o, mejor, de los ámbitos legales de punición, sino de la específica que resulte imponible al caso en particular...”.

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
72 meses a 94.5 meses	94.5 meses y 1 día a 117 meses	117 meses y 1 día a 139.5 meses	139.5 meses y 1 día a 162 meses

Ahora, no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad por parte de la fiscalía, encontrándose que tampoco concurren de menor punibilidad, como quiera **JULIO CESAR HINCAPIE OME** no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, que señala “el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”, se tasará la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, el comprendido entre **72** meses a **94.5** meses de prisión

Entonces, siguiendo los criterios del inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, la pena a imponer al inculcado será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, pena mínima que se considera razonable atendiendo la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, siendo suficiente la pena mínima establecida en la ley, sin que se vislumbre alguna circunstancia que permita alejarse de este límite.

Frente al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** contenido en los artículos 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11 del C.P., tiene establecida una pena de prisión de 6 a 14 años, esto es, de 72 a 168 meses que, al ser agravada, se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que los extremos punitivos quedarán de 108 a 294 meses. Al dividirse el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera: 46.5

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
108 meses a 154.5 meses	154.5 meses y 1 día a 201 meses	201 meses y 1 día a 247.5 meses	247.5 meses y 1 día a 294 meses

En ese sentido, siguiendo los mismos lineamientos utilizados en el delito de concierto para delinquir, este despacho tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo a **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, la pena mínima, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, por la defensa de los implicados, en cumplimiento del artículo 269 del C.P., se allegó en la audiencia de verificación del allanamiento a cargos las certificaciones de pago y las declaraciones de 7 de las 9 las víctimas, donde estas

manifestaron encontrarse reparadas e indemnizadas por las conductas reprochadas; de cara a las dos restantes, esto es, Sergio Andrés Marcelo Suancha y Amanda Isabel Herrera Pérez, se advierte respecto del primero de ellos la conversación sostenida por chat, donde se encuentra conforme con el pago ofrecido y se indica que se enviará el documento de paz y salvo pero no se allega al paginario; en lo que refiere a la segunda víctima, se indicó que no fue posible obtener contacto con esta, razón por la cual, por parte de los interesados, se consignó en la cuenta de depósitos judiciales del centro de servicios judiciales del SPA, suma superior a la reportada en la denuncia conforme se desprende del acto de imputación y escrito de acusación.

Así, encuentra esta judicatura que tales circunstancias no pueden ser endilgadas como supuestos en contra de los aquí sentenciados, por cuanto no se advierte, de un lado, que Sergio Andrés Marcelo Suancha rechazara la suma ofrecida y, por otra parte, el hecho de no lograr ubicar a Amanda Isabel Herrera Pérez es una circunstancia que se escapa del control de los aquí implicados que, ante el hecho apremiante, procedieron a consignar una suma superior al valor por ella señalado; de esta manera, se tendrá como satisfecho este supuesto para dar aplicación al contenido del artículo 269 de la norma sustantiva, esto en el entendido de rebajar la sanción de la mitad a las tres cuartas partes.

En lo que atañe a este beneficio, la Corte Suprema de Justicia en proveído SP 11895 con Radicado 44618 señaló:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado “en cumplir una pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

De igual forma, para efectos de la rebaja de pena en cumplimiento del artículo 269 del C.P., se tendrá en cuenta el argumento esbozado en líneas anteriores y se reconocerá el 75% de la rebaja en la sanción a imponer, de esta forma, la pena ascenderá a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN; como quiera que la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo por los eventos del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) evento número 4°; veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) evento número 7°; veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) evento número 8° y veinte (20) diciembre de dos mil veintidós (2022) evento número 9°, se aumentará en 3 meses por los restantes, esto es nueve (9) meses más; entonces, la pena por concepto de ese delito ascenderá a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto al delito de **HURTO** contenido en el artículo 239 del C.P., este tiene establecida una pena de prisión de 32 a 108; ahora, esta conducta se **AGRAVA** conforme lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 241 *ibidem* debiendo aumentarse la pena de la mitad a las tres cuartas partes, quedando de 48 a 189 meses; así, definidos los límites mínimo y máximo, se debe dividir el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
48 meses a 83.25 meses	83.25 meses y 1 día a 118.5 meses	118.5 meses y 1 día a 153.75 meses	153.75 meses y 1 día a 189 meses

En ese sentido, siguiendo la misma línea de los demás delitos, se tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo al sentenciado la pena mínima, esto es, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

En atención a la reparación efectuada a las víctimas, como antes se indicó, se otorgará la rebaja del 75% acorde al contenido del artículo 269 del C.P., así, la sanción ascenderá a DOCE (12) MESES DE PRISIÓN. De igual forma, como quiera que la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo, se aumentará la sanción en 3 meses más por cada evento; así, en atención a que endilgaron 5 eventos a saber: veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) evento número 1°; nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 2°; veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) evento número 3°; trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) evento número 5°; nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 6°, se incrementarán 3 meses por los restantes, esto es, doce (12) meses, por lo que la pena a imponer por cuenta de este delito será de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** contenido en el artículo 365 del C.P., tiene establecida una pena de prisión de 9 a 12 años que en meses son 108 a 144 meses, así, definidos los límites mínimo y máximo, debe dividirse el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
108 meses a 117 meses	117 meses y 1 día a 126 meses	126 meses y 1 día a 135 meses	135 meses y 1 día a 144 meses

En ese orden, siguiendo los mismos lineamientos descritos hasta ahora, se tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo a **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, la pena mínima, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, resulta manifiesto que el delito más grave para **JULIO CESAR HINCAPIE OME** es el de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** que contempla una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** *quantum* al que se sumarán DOCE (12) meses por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir en calidad de autor, más DIEZ (10) meses, de igual forma, por el concurso heterogéneo, con el delito de hurto agravado —*concurso homogéneo y sucesivo*—, y DOCE (12) meses por delito de hurto agravado y calificado de igual forma en concurso homogéneo y sucesivo, por tanto, la pena a imponer para el inculcado será de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a **KEVIN RICARDO BELLO OME**, para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el artículo 340 del Código Penal tiene establecida una pena de prisión de 4 a 9 años, en meses 48 a 108; así estando definidos los límites mínimo y máximo debe dividirse el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
48 meses a 63 meses	63 meses y 1 día a 78 meses	78 meses y 1 día a 93 meses	93 meses y 1 día a 108 meses

Ahora, no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad por parte de la fiscalía, encontrándose que tampoco concurren de menor punibilidad como quiera **KEVIN RICARDO BELLO OME** no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, que señala **“el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”**, se tasará la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, el comprendido entre **48** meses a **63** meses de prisión

Entonces, siguiendo los criterios del inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, la pena a imponer al inculcado será de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, pena mínima que se considera razonable atendiendo la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, siendo suficiente la pena mínima establecida en la ley, sin que se vislumbre alguna circunstancia que permita alejarse de este límite.

Respecto al delito de **HURTO** contenido en el artículo 239 del C.P., que contempla una pena de prisión de 32 a 108, esta se **AGRAVA** conforme lo dispuesto en el

numeral 11° del artículo 241 *ibidem* debiendo aumentarse la pena de la mitad a las tres cuartas partes, quedando de 48 a 189 meses; así, definidos los límites mínimo y máximo, se debe dividir el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
48 meses a 83.25 meses	83.25 meses y 1 día a 118.5 meses	118.5 meses y 1 día a 153.75 meses	153.75 meses y 1 día a 189 meses

En ese sentido, siguiendo la misma línea de los demás delitos, se tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo al sentenciado la pena mínima, esto es, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Bajo las consideraciones expuestas y relacionadas con la rebaja de pena a que hace referencia el artículo 269 del C.P, se otorgará la rebaja del 75%, así, la sanción ascenderá a **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN.** , como quiera que la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo, se incrementará la sanción en 3 meses más por los restantes eventos; así, en atención a que endilgaron 3 eventos a saber: veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) evento número 1°; nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 2°; nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 6°, se aumentaran seis (6), por lo que la pena a imponer por cuenta de este delito será de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.**

En este orden, se tiene que el delito más grave para **KEVIN RICARDO BELLO OME** es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** que contempla una pena de **CUARENTA OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** *quantum* al que se sumarán OCHO (8) meses por concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por tanto, la pena a imponer para el inculpa será de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**

Para finalizar, **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** como autor del delito de concierto para delinquir art. 340 inc. 1° del C.P. a título de dolo, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado art. 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11 en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con hurto agravado, art. 239 y 241 numeral 11 en concurso homogéneo, como coautor.

para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el artículo 340 del Código Penal tiene establecida una pena de prisión de 4 a 9 años, en meses 48 a 108; así estando definidos los límites mínimo y máximo debe dividirse el ámbito de movilidad en

cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
48 meses a 63 meses	63 meses y 1 día a 78 meses	78 meses y 1 día a 93 meses	93 meses y 1 día a 108 meses

Ahora, no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad por parte de la fiscalía, encontrándose que tampoco concurren de menor punibilidad como quiera **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, que señala **“el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”**, se tasará la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, el comprendido entre **48** meses a **63** meses de prisión

Entonces, siguiendo los criterios del inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, la pena a imponer al inculcado será de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, pena mínima que se considera razonable atendiendo la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, siendo suficiente la pena mínima establecida en la ley, sin que se vislumbre alguna circunstancia que permita alejarse de este límite.

Frente al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** contenido en los artículos 239, 240 numeral 4° y 241 numeral 11 del C.P., tiene establecida una pena de prisión de 6 a 14 años, esto es, de 72 a 168 meses que, al ser agravada, se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que los extremos punitivos quedarán de 108 a 294 meses. Al dividirse el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera: 46.5

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
108 meses a 154.5 meses	154.5 meses y 1 día a 201 meses	201 meses y 1 día a 247.5 meses	247.5 meses y 1 día a 294 meses

En ese sentido, siguiendo los mismos lineamientos utilizados en el delito de concierto para delinquir, este despacho tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo a **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO**, la pena mínima, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma, para efectos de la rebaja de pena en cumplimiento del artículo 269 del C.P., se tendrá en cuenta el argumento esbozado en líneas anteriores y se

reconocerá el 75% de la rebaja en la sanción a imponer, de esta forma, la pena ascenderá a **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**; como quiera que la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo por los eventos del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) evento número 4°, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) evento número 7°; veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) evento número 8° y veinte (20) diciembre de dos mil veintidós (2022) evento número 9°, se aumentará en 3 meses por cada uno de los restantes eventos, esto es nueve (9) meses; entonces, la pena por concepto de ese delito ascenderá a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al delito de **HURTO** contenido en el artículo 239 del C.P., este tiene establecida una pena de prisión de 32 a 108; ahora, esta conducta se **AGRAVA** conforme lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 241 *ibidem* debiendo aumentarse la pena de la mitad a las tres cuartas partes, quedando de 48 a 189 meses; así, definidos los límites mínimo y máximo, se debe dividir el ámbito de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo que se presentan de la siguiente manera: 35.25

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
48 meses a 83.25 meses	83.25 meses y 1 día a 118.5 meses	118.5 meses y 1 día a 153.75 meses	153.75 meses y 1 día a 189 meses

En ese sentido, siguiendo la misma línea de los demás delitos, se tasará la pena dentro del primer cuarto, imponiendo al sentenciado la pena mínima, esto es, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

En atención a la reparación efectuada a las víctimas, se otorgará la rebaja del 75% acorde al contenido del artículo 269 del C.P.; de esta forma, la sanción ascenderá a **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**. En los mismos términos, como quiera que la conducta se imputó en concurso homogéneo y sucesivo, se aumentará la sanción en 3 meses más por cada evento restante; así, en atención a que endilgó su participación en el caso del nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 2°; veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) evento número 3° y nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) evento número 6°, se incrementarán en seis (6) meses, por lo que la pena a imponer por cuenta de este delito será de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, resulta manifiesto que el delito más grave para **JAIRO ALBERTO AYALA FRANCO** es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** que contempla una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** *quantum* al que se sumarán más OCHO (8) meses, de igual forma, por el concurso heterogéneo, con el delito de hurto agravado —*concurso homogéneo y sucesivo*—, y DOCE (12) meses por delito

de hurto agravado y calificado de igual forma en concurso homogéneo y sucesivo, por tanto, la pena a imponer para el inculpatado será de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**.

Frente al descuento punitivo por la aceptación de responsabilidad en audiencia de imputación, el artículo 351 del C.P.P. dispone como beneficio por la manifestación de culpabilidad una rebaja hasta del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer, empero, cuando de la conducta punible se ha obtenido incremento patrimonial, solo procederá siempre que se acredite el efectivo reintegro conforme lo establece el artículo 349 del C.P.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP14496-2017 Rad. 39831 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), precisó que la exigencia establecida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, como presupuesto de validez en orden a la aprobación de los preacuerdos por el Juez de Conocimiento, también resultaba aplicable al allanamiento a cargos, por ser esta una modalidad de aquellos, en palabras de la Corte:

“...la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300). En tal medida, a partir de ahora, de nuevo, conforme se precisó por la Corte (CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347), ha de entenderse que:

*“...la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que **en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente** para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.*

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 349 ibídem y específicamente con

los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible».

*Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, **debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.***

Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

De tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado”.

El anterior pronunciamiento fue ratificado a través de la Sentencia SP436-2018, Rad. 51833, M.P. José Luis Barceló Camacho del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al señalarse:

*“(…) Es cierto que la Corte ha aceptado la aplicación favorable del mayor término de rebaja establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 a casos regulados por la Ley 600 de 2000. Pero como ello se fundamentó en la tesis según la cual el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 es asimilable al instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del fallo del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado 39831, caso Nule, la Corte replanteó dicha postura, para establecer que el allanamiento a cargos de la primera normatividad constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos, y que en tal medida, **para su aprobación es necesario el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo***

349, lo que significa que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente. Por tanto, no puede esta Sala de Instrucción ofrecer al señor procesado la aplicación de la rebaja señalada en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, pues desconoce las consecuencias que en aplicación del nuevo precedente recaerán sobre los trámites de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Se trata de un tema sobre el cual la Corte no se ha pronunciado de manera específica y por tanto, está al análisis de la Sala de Juzgamiento (...). (fol. 202 vto. y 203 cdo. 13)”.

En igual sentido, la Sentencia SP2259-2018, radicado 47681, M.P. Patricia Salazar Cuéllar del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), pese a no dar aplicación al cambio Jurisprudencial por ser los hechos y las decisiones de instancia anteriores a la sentencia SP14496-2017 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), si reiteró el pronunciamiento y agregó:

“Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado pueden llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de 2004), con las excepciones establecidas en la ley, entre las que se cuenta la indicada en el artículo 349 ídem:

“En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.

El artículo 351 de la misma codificación, establece que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja “hasta de la mitad de la pena imponible”, cuyo acuerdo se consignará en el escrito de acusación. (...)

La Corte en sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicación No. 39831, al reinterpretar el artículo 351, retomó la postura jurídica adoptada en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2005, radicación No. 21347, en el sentido de que el allanamiento a cargos “constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”.

Adicionalmente no sobra precisar, que aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 349 del C.P.P., la consideración jurisprudencial puesta de presente no impide la terminación anticipada del proceso

por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, siempre que el imputado, como en todos los casos, esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva.”

Por último, en sentencia STP7731-2019, Rad. 104902, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en sede de tutela indicó la Corte:

“Como lo adujo el Tribunal accionado, la improcedencia de celebrar acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado a menos que se reintegre, por lo menos, el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial ilícitamente percibido y se asegurase el recaudo del remanente, fue abordada por esta Corporación en la sentencia SP, 27 de sep. 2017, Rad. 39831, en la que lo consideró como un requisito de procedibilidad aplicable al acto jurídico de allanamiento o aceptación unilateral de cargos con posterioridad a la emisión del precedente, sin que influya la fecha en que ocurrieron los hechos sino el momento del cambio jurisprudencial. Sobre el particular concluyó:

Consecuencia inexorable de lo anterior resulta concluir que al caso de marras le son aplicables en su totalidad los efectos del fallo citado, debido a que el cambio jurisprudencial es anterior al momento en el que se produjo el acto de allanamiento a cargos, aun cuando algunos de los eventos constitutivos de hurto tuvieron ocurrencia antes del 27 de septiembre de 2017 y solo uno de ellos ocurrió posteriormente un mes después.

Finalmente, en punto al decreto de nulidad de todo lo relacionado con la aprobación del allanamiento a cargos, realizada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pasto, en función de control de garantías en la audiencia preliminar del 6 de junio de 2018, debe indicarse que para la Sala dicha medida resulta jurídicamente correcta y constituye un mecanismo profiláctico del proceso, que permite asegurar tanto la debida sustancialidad del trámite como el derecho de las víctimas a que se les garantice la reparación integral de los daños causados (...)

El yerro de falta de aplicación del contenido del artículo 349 procesal penal, para viabilizar el allanamiento a cargos, según el cual para aprobar el allanamiento a cargos y conceder la rebaja compensatoria que el artículo 351 establece debe reintegrarse por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento económico percibido y haber asegurado el recaudo del remanente, supera el mero formalismo (principio de trascendencia), porque trasunta indefectiblemente en vulneración de garantías constitucionales de las víctimas.

Y, naturalmente, la aplicación de la variación del criterio jurisprudencial no puede tener como referencia el acaecimiento de los hechos, vale decir, comprender solamente los delitos ejecutados con posterioridad al pronunciamiento de la Corte, sino la fecha del

allanamiento a los cargos, pues la decisión versa sobre un fenómeno pos delictual, de índole procesal, con repercusiones sustanciales, exclusivamente sobre el quantum punitivo previamente concretado mediante el método legal de tasación o individualización de las penas”.

En ese orden, es claro que las conductas punibles atribuidas a los procesados generaron un incremento patrimonial de **ciento cincuenta millones trescientos cincuenta mil pesos (\$150.350.000.00)** así:

EVENTO 1	JENY JOHANA RAMIREZ GIRALDO	\$ 1.800.000,00
EVENTO 2	SERGIO ANDRES MARCELO SUANCHA	\$ 2.400.000,00
EVENTO 3	Z ANGELA AVILA MALAGON	\$ 16.000.000,00
EVENTO 4	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ CAICEDO	\$ 26.700.000,00
EVENTO 5	AMANDA ISABEL HERRERA PEREZ	\$ 3.500.000,00
EVENTO 6	CLAUDIA ALEJANDRA LEON RODRIGUEZ	\$ 2.000.000,00
EVENTO 7	YEISON FABIAN JOYA CAÑIZAREZ	\$ 15.000.000,00
EVENTO 8	PABLO ENRIQUE ROSO MORENO	\$ 50.700.000,00
EVENTO 9	DIANA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ	\$ 32.250.000,00
TOTAL		\$ 150.350.000,00

Si bien es cierto por parte de los procesados se acreditó un pago en cada uno de los eventos por concepto de indemnización, al revisar con detenimiento se advierte que este ascendió a **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$53.600.000)**, suma inferior incluso al 50% que relaciona la Ley y la jurisprudencia, por lo que no resulta posible acceder a la rebaja que señala la norma conforme les fue puesto de presente en la audiencia de formulación de imputación por parte del fiscal y el Juez, por incumplimiento del precepto establecido en el artículo 349 del C.P.P.

Así las cosas, se impondrá a **JULIO CESAR HINCAPIE OME** la pena de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142)** meses de prisión, **KEVIN RICARDO BELLO OME** la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56)** meses de prisión y **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** la pena de **SESENTA Y OCHO (68)** meses de prisión, así como la pena accesoria

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.P. por el mismo término de la pena principal de prisión.

Respecto a **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, se impone de manera adicional la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por el término de un (01) año, pena mínima establecida en el artículo 51 ibídem.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

Para la concesión de estos mecanismos sustitutivos de la prisión, es necesario que se cumplan unos requisitos de índole objetivo y subjetivo, en cuanto al primer requisito, de conformidad con el artículo 63 del código penal –suspensión de la ejecución de la pena–, la pena impuesta no debe superar los cuatro (4) años de prisión, por su parte, el artículo 38B ibídem, condiciona la efectividad de la concesión de la prisión domiciliaria a que entre otras exigencias, la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

No obstante, el artículo 68A del Código Penal establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, para entre otros, el delito de concierto para delinquir agravado y hurto calificado, razón por la cual no es procedente su concesión atendiendo el principio de legalidad.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por... **concierto para delinquir agravado; hurto calificado.***

En consecuencia, respecto de **JULIO CESAR HINCAPIE OME** y **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA**, no procede la concesión de ningún subrogado penal.

- **De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:**

En lo que refiere a **KEVIN RICARDO BELLO OME**, el artículo 63 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, contiene la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) a cinco (5) años en favor del condenado siempre que se cumpla un requisito objetivo, entre otros, consistente en que la pena impuesta sea de prisión **que no exceda de cuatro (4) años**. En ese orden, como quiera que la pena a imponer supera este límite, pues se condenará al procesado a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, no podrá otorgarse este subrogado.

▪ **De la prisión domiciliaria:**

El artículo 38B del Código Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014, preceptúa los requisitos para la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (...)”.

En ese orden, a favor de **KEVIN RICARDO BELLO OME** se cumple el primer presupuesto, toda vez que los delitos imputados contemplan una pena mínima menor al límite establecido por la norma; igualmente, se da el numeral segundo, por cuanto las conductas punibles por las que se profiere sentencia no se encuentran incluidas en el inciso 2º del artículo 68A del C.P.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social debe señalarse, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido en los siguientes términos *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), **supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside**, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, **tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]**".⁴ "Ahora, la Sala ha definido el arraigo como **«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»**⁵.*

Frente a su finalidad, ha precisado la Corporación lo siguiente *"...En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: **asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena...**"⁶.*

En ese orden, la defensa de **KEVIN RICARDO BELLO OME** incorporó declaraciones juramentadas de Oscar Alberto Bello Cano, Maribel Eugenia Guerrero Salamanca, Elizabeth Andrea Pantoja, Luis Eduardo Quintero Muñoz, José Ricardo Bello Ayala y Amelia Ome, en las que se hace referencia acerca de sus condiciones sociales y familiares, acompañadas de un escrito signado por varias personas que dan cuenta de su vínculo con la comunidad, al igual que una constancia de la junta de acción comunal del barrio Villa del Río donde certifica que el sentenciado reside en el barrio aproximadamente hace 20 años, certificación laboral del año 2023 y

⁴ Sentencia STP13145-2017, Radicado No 554473, M.P. Eyder Patiño Cabrera del 23-08-2017.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ SP918- 2016, Radicación N° 46.647, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez del tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

constancia del Politécnico Gran Colombiano donde se precisa que BELLO OME cursó 8 semestres del programa de negocios internacionales.

Aunado a ello, se presentó un informe sociofamiliar y de arraigo suscrito por Rosmery Chaverra Murillo, Trabajadora social, quien concluyó que el procesado cuenta con residencia en la carrera 66 A No. 57 C Sur 98 Barrio Villa del Rio con su unidad familiar, entorno que calificó como apropiado para el proceso de reconciliación y readaptación, y el informe de psicología suscrito por la profesional Angela Maria Morales Bastidas, quien da cuenta del estado del condenado y el plan de sesiones para la evolución clínica.

Con fundamento en lo acreditado, es clara la existencia de un arraigo familiar y esto por cuanto se acreditó que, en el lugar de residencia, esto es, carrera 66 A No. 57 C Sur 98 Barrio Villa del Rio **(i)** se encuentra su núcleo familiar, **(ii)** tiene vínculos sociales con la comunidad o con un grupo específico, **(iii)** ejerce actividades comerciales, laborales; así las cosas, se accederá a la solicitud elevada, esto es, la concesión del subrogado de prisión domiciliaria a favor de **KEVIN RICARDO BELLO OME** en la dirección reportada, carrera 66 A No. 57 C Sur 98 Barrio Villa del Rio, previo pago de CINCO (5) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones relacionadas en el citado artículo 38 B del C.P.

▪ **De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia:**

La defensa de **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA**, solicitó a favor de su prohijado la prodigara la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues es quien vela económicamente por sus hijos. Al respecto, el artículo 68A del C.P. excluye los subrogados penales en tratándose de los delitos allí enlistados, aunque el último inciso establece que dicha exclusión **“...no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004...”**, siendo procedente entonces analizar la concurrencia de los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 314 del C.P.P., que instituye la domiciliaria para los padres cabeza de familia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:” 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

En ese sentido, se hace necesario establecer si **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA**, reúne las condiciones legales de padre cabeza de familia, para lo cual debe tenerse en consideración que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 define quien es mujer o padre cabeza de hogar, al señalar **“...quien siendo soltera o casada tenga bajo su carga económica o socialmente o en forma permanente hijos menores propios, u otras personas incapaces, o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física o sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”**.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-7752-2017, radicado No 462777, indicó:

“...La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5°) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales.

(...) dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos”.

Explicando en punto a la carga probatoria que debe suplir quien solicita la concesión de este beneficio lo siguiente:

“...(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de

tales compromisos. (iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad...”.

Así las cosas, para este despacho la defensa no aportó elementos de juicio suficientes para demostrar que el condenado ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues a pesar de allegarse el informe de arraigo socio familiar y diferentes declaraciones y certificaciones de estudio de quienes dicen ser hijos del procesado, lo cierto es que, dichos documentos y anexos no permiten tener por demostrado los presupuestos establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, nótese que de la visita domiciliaria no se establece que el condenado tenga a su cargo y custodia a la menor S.F.R y respecto de D.A.R.P, se presenta una declaración de Karen Lisseth Rodríguez Pérez, quien dice ser la progenitora de este, donde asegura que el procesado es su padre biológico, sin allegar acreditación para tal afirmación; no obstante, si así fuera cierto, no se demuestra que la progenitora o las progenitoras de los menores, se encuentren imposibilitadas para trabajar u ostenten alguna condición especial o de discapacidad que no se los permita, donde el hecho de aportar económicamente para los gastos de sus hijos no implica que cuente con la calidad de padre cabeza de hogar en los términos descritos por la jurisprudencia citada.

En ese sentido, es evidente que no se encuentran reunidos los requisitos para conceder este mecanismo sustitutivo en favor de **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** y en consecuencia será negado.

- **De la medida de seguridad:**

A voces del artículo 69 y siguientes del C.P., las medidas de seguridad son imponibles a los *inimputables* i) por trastorno mental permanente, ii) por trastorno mental transitorio con base patológica o que iii) no padezcan trastorno mental.

A su turno, el artículo 33 Ib., señala que son inimputables quienes al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o estados similares.

Ahora bien, señala la jurisprudencia que, para determinar dicha condición, “el Instituto Nacional de Medicina Legal, a través de un perito, realiza sobre el acusado la *“evaluación psiquiátrico forense de capacidad de comprensión y autodeterminación”*, en la cual se examinan sus funciones mentales superiores al momento de cometer el hecho punible, particularmente las de cognición y volición,

con el fin de establecer si estas se encontraban alteradas. Así pues, el perito evalúa la presanidad del actor para ver si existía una afectación de la salud mental, si ella persistió o no durante el injusto penal, si sólo ocurrió durante el mismo o, si apareció después. Estas condiciones, al igual que la persistencia sintomática, generan específicas conclusiones forenses y de ellas, particulares determinaciones judiciales”⁷

De esta manera, **la medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un hecho punible es declarada inimputable**, con base en el dictamen de un perito psiquiatra, y por medio de la cual se busca la curación, tutela y rehabilitación del acusado. Según el artículo 69 del Código Penal son medidas de seguridad: “1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, 2. La internación en casa de estudio o trabajo y 3. La libertad vigilada.

Sobre ello, la defensa requiere a favor del sentenciado **JULIO CESAR HINCAPIE OME** se imponga una medida de seguridad en un establecimiento psiquiátrico o clínica especializada, buscando con ello se garanticen los fines del estado. Para sustentar su petición se incorpora el informe de evaluación psicológica forense de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y un certificado de atención psicológica del diecisiete (17) de julio del mismo año.

Sin embargo, la condición de inimputabilidad del señor HINCAPIE OME no fue objeto de ninguna manifestación en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, de allí que, debido a la preclusividad de las etapas procesales, un análisis de dicha situación en este estadio procesal deviene totalmente improcedente.

En respaldo de lo anterior, se precisa por la jurisprudencia que la declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico que le compete realizar al juez, atendiendo la idoneidad y mérito del conjunto de la prueba recaudada y siguiendo las reglas de la sana crítica; de esta manera, para la Corte Suprema de Justicia, lo relevante en la declaratoria de inimputabilidad “**no es el origen mismo de la alteración biopsíquica sino la coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada**”⁸; por ello, no se puede establecer de antemano que ciertas condiciones psíquicas o antropológicas implican automáticamente la inimputabilidad del sujeto que las ostenta, debido a que cada caso debe ser

⁷ Corte Constitucional. C -107 de 2018

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia: junio 8 de 2000. Radicado 12565).

analizado en particular para establecer si dicha condición influyó o no en la comisión de la conducta punible.

De esta manera, sea necesario señalar que el informe que se presenta no procede del Instituto Colombiano de Medicinal Legal, sino de un profesional particular, aunado a ello, encuentra el Despacho que las conclusiones que arroja el citado informe señalan: *“1. El evaluado presenta un estado mental con alteraciones asociadas a consumo de sustancias psicoactivas, se evidencian alteraciones en su afecto y sueño, se evidencia pensamiento suicida esporádico. 2. Se aprecia en el evaluado características de personalidad consecuentes con comportamientos violentos, impulsivos y una tendencia a la delincuencia con el fin de saciar sus necesidades de consumo. 3. El evaluado presenta un patrón de consumo de cannabis compulsivo de larga data compatible con el trastorno por consumo de Cannabis grave que la ha llevado a aumentar la cantidad de marihuana consumida para obtener los mismos efectos. Sus características de personalidad y los síntomas de ansiedad correlacionan con patrones psicológicos encontrados en consumidores habituales. 4. Es evidente que el evaluado desde su niñez presento una inmadurez psicológica no tratada, sumada al consumo temprano de cannabis conllevó a que desarrollara conductas antisociales reiterativas. 5. Se determina que el evaluado cuando no está bajo efectos del consumo de estupefaciente, es un sujeto con razonamiento lógico normal”.* (sic)

Señalamientos que no permiten predicar que, para el momento de la ejecución de los **nueve eventos endilgados, JULIO CESAR HINCAPIE OME** se encontrare en algún estado de inimputabilidad que le impidiera de manera alguna comprender la ilicitud de sus actos, lo que conduciría a evaluar la viabilidad de la imposición de la sanción en el establecimiento clínico que requiere la defensa, por tal razón, la solicitud se torna improcedente y en consecuencia se negará el pedimento elevado.

8. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- En firme la sentencia, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta decisión a las autoridades allí indicadas.

2.- Remitir la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

3.- Ejecutoriada la decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ibidem, se dispone el comiso de dos (2) proveedores de calibre 9x19mm y veintinueve (29) cartuchos calibre 9x19mm como remanente tipo encamisado, con marca en la base (22) CBC L31 9 mm 14; (5) IM 12 9 mm L 11; (3) IM 11 9 mm L05; (1) IM 11 9 mm L06, en favor del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en

observancia de los preceptos del artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, ordenando a la fiscalía que realice los tramites respectivos para ese efecto.

4.- Advierte el Despacho que en las audiencias concentradas, se legalizó la incautación de los vehículos marca GEELY LG LS COLOR BLANCO PLACAS DAT274 lo cual se adelantó durante la diligencia de registro y allanamiento en la residencia de Julio Cesar Hincapie Ome y FORD EXPLORER color blanco placas IJX995 incautado en la diligencia de registro y allanamiento en la residencia KEVIN BELLO OME; sin embargo, la fiscalía no allegó las actas de incautación de los rodantes y en la diligencia de verificación del allanamiento no se efectuó pronunciamiento alguno por parte del acusador, de tal manera que el despacho no adoptará ninguna determinación al respecto.

5.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, líbrese la correspondiente boleta de encarcelación en contra de **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.264.066 de Bogotá, **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.012.328.012 de Bogotá y **KEVIN RICARDO BELLO OME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.475.487 de Bogotá, para que inicie el cumplimiento de la pena impuesta en el Centro Carcelario que determine el INPEC, téngase como parte expiada de la pena el tiempo que estas personas llevan privado de la libertad por cuenta de este proceso.

5.- Cancelar la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro impuesta a los procesados al momento de la formulación de imputación.

6.- En firme esta decisión, dar trámite a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, en cuanto al incidente de reparación integral; en consecuencia, se dispone que permanezca la carpeta en el Centro de Servicios Judiciales por el término de treinta (30) días, previa notificación a las víctimas; cumplido lo anterior y, de no presentarse solicitud alguna, se dejará a la parte ofendida la facultad de acudir a la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.264.066 de Bogotá como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA**

DELINQUIR, en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **HURTO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo a título de **COAUTOR** y en concurso heterogéneo con **TRAFICO,FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** en calidad de **AUTOR** conforme a la aceptación de cargos, y en virtud de las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JULIO CESAR HINCAPIE OME** a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN**, en consecuencia, por el centro de servicios judiciales del SPA librese boleta de encarcelación para que se purgue la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC, debiendo tenerse como parte expiada de la sanción el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso.

TERCERO: DECLARAR penalmente responsable a **KEVIN RICARDO BELLO OME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.475.487 de Bogotá como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en concurso heterogéneo con **HURTO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo a título de **COAUTOR**, conforme a la aceptación de cargos, y en virtud de las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **KEVIN RICARDO BELLO OME** a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, en consecuencia, por el centro de servicios judiciales del SPA librese boleta de encarcelación para que se purgue la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC debiendo tenerse como parte expiada de la sanción el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso.

QUINTO: DECLARAR penalmente responsable a **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.012.328.012 de Bogotá, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **HURTO AGRAVADO**, en concurso homogéneo y sucesivo a título de **COAUTOR** conforme a la aceptación de cargos, y en virtud de las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** a la pena principal de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**, en consecuencia, por el centro de servicios judiciales del SPA librese boleta de encarcelación para que se purgue la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC debiendo tenerse como parte expiada de la sanción el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso.

SEPTIMO: IMPONER A LOS SENTENCIADOS la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal de prisión conforme a lo expuesto en los artículos 51 y 52 del C.P.

Respecto a **JULIO CESAR HINCAPIE OME**, se impone de manera adicional la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por el término de un (01) año, pena mínima establecida en el artículo 51 ibídem.

OCTAVO: CONCEDER a **KEVIN RICARDO BELLO OME** la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de cinco (5) SMLMV y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones descritas en el artículo 38 B del C.P.

NOVENO: NEGAR a **JULIO CESAR HINCAPIE OME** y **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: DAR cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente sentencia se notifica en estrados y se advierte que contra ella procede recurso de apelación, conforme lo establece el Art. 179 del C.P.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE



mié, 13 de sep.

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para obtener más información.

Yohana muy buenas tardes 4:27 p.m.

Soy Jeny Yoana Ramirez Giraldo 4:27 p.m.

Mi número de cuenta es 4:27 p.m.

Cuenta de Ahorros Bancolombia [678 675 835-88](#) 4:29 p.m.

Perfecto Yoana, para el día de mañana cuenta con el pago 4:30 p.m. ✓✓

Feliz tarde 4:30 p.m. ✓✓

\$1.800.000 4:31 p.m. ✓✓

Muchas Gracias 4:31 p.m.

A ti 4:31 p.m. ✓✓

jue, 14 de sep.

➔ Reenviado



Registro de Operación: 351287782
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 666 - PARK WAY

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 14/09/2023 Hora: 12:09:03

Secuencia: 158 Código usuario: 008

Número de producto: 67867583588

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 79766178

Valor Efectivo: \$ 1,800,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,800,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

La suscrita JENY JOHANA RAMIREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.909.769 victima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, KEVIN RICARDO BELLO OME identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, JULIO CESAR HINCAPIE OME identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 y THALIA TRUJILLO LOZANO identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$1.800.000 M/C en la Cuenta de ahorros Bancolombia No. 678675835, rubro que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizada y reparada integralmente.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,



JENY JOHANA RAMIREZ GIRALDO
CC. 43.909.769



información de la cuenta

12:24 p.m.

Perfecto Dr muchas gracias

12:24 p.m. ✓✓

Me envía por favor los datos de la cuenta; de su cliente y los suyos doctor

12:24 p.m. ✓✓

Vale ya le envió

12:25 p.m.

➔ Reenviado

Christian González

Cc 1018456718

Cuenta ahorros

Banco caja social

cuenta : [24083934166](https://www.bancomercantil.com.co/numero-cuenta/24083934166)

12:25 p.m.

Gracias Dr

12:26 p.m. ✓✓

Dra, nunca le pregunte su nombre

12:26 p.m.

Johana Toledo Marles

12:27 p.m. ✓✓

Dra Johana, ya tiene el documento para enviarle a mi cliente?

12:27 p.m.

Y tiene un estimado de hora en la que se realizará la transacción?

12:28 p.m.

+57 311 2807010

Dra Johana, ya tiene el documento para enviarme a mi cliente?





DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20231107 HORA: 17:25:47
 JORNADA: ADICIONAL
 OFICINA: 0020-RESTREPO
 NO. CUENTA: XXXXX4166
 NOMBRE: CHRISTIAN C GONZALEZ C
 MAQUINA: F003/I2A6
 NO. TRANSACCION: 00030399

VR. TRANSAC.: \$11,000,000.00
 VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

COMPROBANTE DE RECAUDO / CONSIGNACION

GRUPO SOCIAL
 5-4

RECAUDO SEGURIDAD SOCIAL CONSIGNACION EFECTIVO CON CHEQUE

NO / PLANILLA

A / TARJETA / PRÉSTAMO

102

CONSIGNACION / PAGO / ABONO A:
 Cuenta: Ahorros Corriente
 Crédito Rotativo Tarjeta Crédito Préstamo

TIPO DE PAGO O ABONO AL PRÉSTAMO:
 Pago: Normal Anticipado Cancelación
 Abono Extra a Capital con Reducción: Plazo Variable

PAGO CON TARJETA DÉBITO (N/A Seguridad Social)
 Cuenta de Ahorros No.
 Cuenta Corriente

PAGO CON DÉBITO A CUENTA (Solo para Seguridad Social y Ahorro)
 Cuenta de Ahorros No.
 Cuenta Corriente

RECAUDOS, PAGOS, CONSIGNACIÓN	
No. CHEQUE	VALOR \$

EFFECTIVO	\$ 11.000.-
COMISION SEGURIDAD SOCIAL	\$
No. DE CHEQUES ()	\$
TOTAL	\$ 11.000.-

RESPONSABLE OBLIGACIÓN, APORTANTE, DEPOSITANTE

FIRMA (Solo para el pago de Seguridad Social con débito a cuenta) CONCEPTO *inolemnia*
thalia trujillo

Tel. 3212373837

PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

El suscrito CRISTIAN CAMILO GONZALEZ CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.456.718 victima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, KEVIN RICARDO BELLO OME identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, JULIO CESAR HINCAPIE OME identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 Y THALIA TRUJILLO LOZANO identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$11000.000 MIC en la Cuenta de ahorros Banco Caja Social No. 24083934166, rubro que acepto, que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizado y reparado integralmente.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,

Christian Gonzalez
1.018 456 718

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ CAICEDO

c.c. 1.018.456.718

Tel. 3203855734.



mié, 13 de sep.

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para obtener más información.

Buenas tardes, mi cédula es
1.127.959.542

5:01 p.m.

Y mi cuenta es Bancolombia Ahorros
[611-884323-51](https://www.bancolombia.com/ahorros)

5:01 p.m.

Quedo atenta

5:01 p.m.

Claudia muchas gracias, mañana te
hago el giro

5:04 p.m. ✓✓

\$1.000.000

5:04 p.m. ✓✓

jue, 14 de sep.

Listo Joanna muchas gracias!

11:31 a.m.

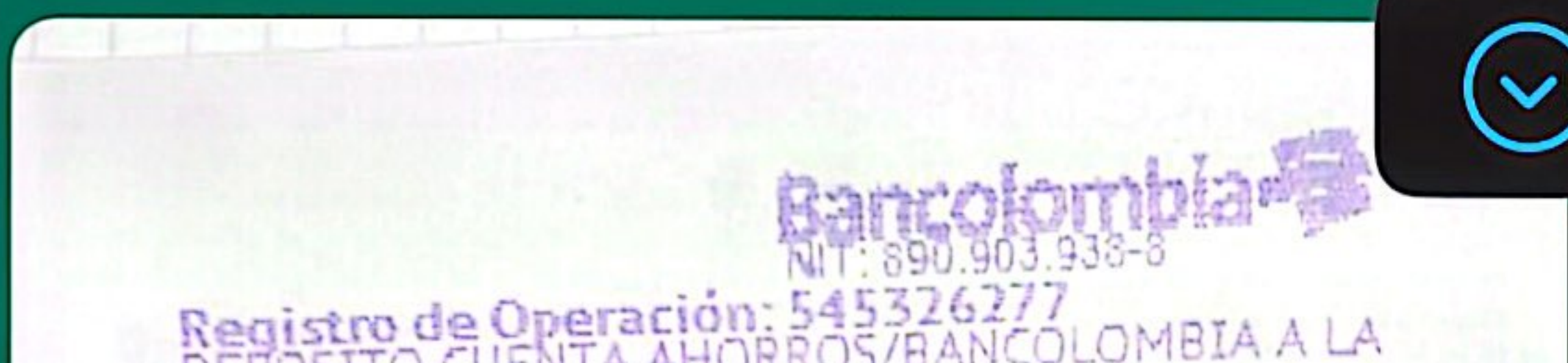
Ya recibiste el pago?


11:32 a.m. ✓✓

Siii ya me llego mil gracias 🙌🙌🙌🙌🙌🙌

12:19 p.m.

➡ Reenviado



Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 545326277

DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 666 - PARK WAY

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 14/09/2023 Hora: 12:08:42

Secuencia : 155 Código usuario: 008

Número de producto: 61188432351

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 79766178

Valor Efectivo: \$ 1,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

El suscrito **CLAUDIA ALEJANDRA LEON RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.959.542 víctima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, **KEVIN RICARDO BELLO OME** identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, **JULIO CESAR HINCAPIE OME** identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 y **THALIA TRUJILLO LOZANO** identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$1.000.000 M/C en la Cuenta de ahorros Bancolombia No. 61188432351, rubro que acepto, que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizado y reparado integralmente.

Es de resaltar que el objeto hurtado "celular XIAOMI X3 RPO" me fue posible.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,



CLAUDIA ALEJANDRA LEON RODRIGUEZ

C.C. 1.127.959.542

Te. 3197269434



viernes

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para obtener más información.

Diana Martínez es un contacto.

Hola Johanna, te habla Diana Martínez

11:31 a.m.

Te comparto mis datos:

Nombre: Diana Paola Martínez Jiménez

Cc [1030556564](tel:1030556564)Cuenta: [17296147320](tel:17296147320)

Tipo: Ahorros

Banco: Bancolombia

11:31 a.m.

Avísame por favor si necesitas que te envíe algo más, o si necesitas algún documento de mi parte

11:32 a.m.

Así esta Perfecto ! En el transcurso del día te envió el documento, apenas te realicemos el pago te agradezco lo firmes, autentiques y lo envíes a escaneado por favor

Editado 11:36 a.m. ✓✓

Claro que si

11:36 a.m.



Diana buena tarde

3:51 p.m. ✓✓



Registro de Operación: 879976930
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 706 - CHINCHINA

Ciudad: CHINCHINA

Fecha: 03/11/2023 Hora: 3:39:00

Secuencia : 198 Código usuario: 006

Número de producto: 17296147320

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 1053813734

Valor Efectivo: \$ 7,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 7,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000091000

8 Nov 2023 - 01:59 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

***2424**

Producto destino

DIANA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ

Ahorros / Bancolombia A la mano

172-961473-20

Valor enviado

\$ 2.980.000,00

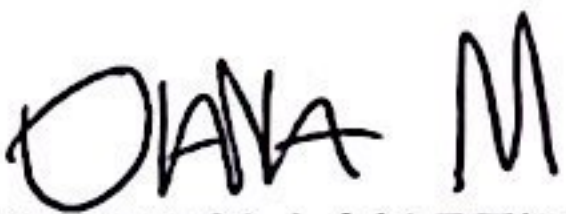
C.C. x

PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

La suscrita DIANA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.556.564 victima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, KEVIN RICARDO BELLO OME identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, JULIO CESAR HINCAPIE OME identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 y THALIA TRUJILLO LOZANO identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$10.000.000 M/C en la Cuenta de ahorros Bancolombia No. 17296147320, rubro que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizada y reparada integralmente.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,


DIANA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ
C.C. 1.030.556.564



5:40

4G 

< 76



+57 320 8312076



Pablo Enrique Rozo Moreno.
Cédula #422.445 TOCANCIPA.
Cuenta de ahorros Bancolombia
[33215757558](https://www.bancolombia.com/ahorros/33215757558)

5:02 p.m.

Muchas gracias señor Pablo,
Le haré enviar el soporte de pago y el
paz y salvo por favor

5:08 p.m. ✓✓

Gracias Dra. 5:10 p.m.

A usted don Pablo 5:12 p.m. ✓✓

Registro de Operación: 241257972

DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 030 - CARRERA OCTAVA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 08/11/2023 Hora: 2:46:20

Secuencia : 304 Código usuario: 009

Número de producto: 33215757558

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 80895229

Valor Efectivo: \$ 13,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 13,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO



NOV 08 2023 16:02:46 REMDES 9.90

CORRESPONSAL

BANCOLOMBIA

PAGAFACIL BOSA

CL 65 SUR 78L 64

C. UNICO: 3007026555 TER: 99991348

RECIBO: 061847

RRN: 083708

Producto: 33215757558

TITULAR: PABLO ENRIQUE ROZO M

DEPOSITO

APRO: 587267

VALOR \$ 2.000.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

***** CLIENTE *****



INDEMNIZATORIO.docx

24 KB · docx

8:55 p.m. ✓✓

PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

PAZ Y SALVO ISR PABLO
ROZO.pdf

1 página · 9 KB · pdf

8:58 p.m. ✓✓

Dra buenas noches, mañana se lo envío, ahora no tengo cómo imprimir y firmar para enviárselo. Gracias

8:58 p.m.

Entiendo señor Pablo, por favor le agradezco si le es posible a primera hora, la audiencia es a las 8 am

8:59 p.m. ✓✓

Listo Dra.

8:59 p.m.

En nombre de mis clientes los señores KEVIN RICARDO BELLO Y JULIO CESAR INCAPIE, extiendo unas disculpas y quizás un perdón por todo el daño causado

9:00 p.m. ✓✓

Feliz noche

9:00 p.m. ✓✓

Bueno Dra.

9:01 p.m.



PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

El suscrito **PABLO ENRIQUE ROZO MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 422.445 víctima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores **JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, **KEVIN RICARDO BELLO OME** identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, **JULIO CESAR HINCAPIE OME** identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 y **THALIA TRUJILLO LOZANO** identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$15.000.000 M/C en la Cuenta de ahorros Bancolombia No. 33215757558, rubro que acepto, que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizado y reparado integralmente.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,


PABLO ENRIQUE ROZO MORENO
C.C. 422.445
Te. 3208312076

Yeison muchas gracias, en el transcurso del día te envió el acuerdo de pago, en cuanto recibas el dinero por favor lo firmas, auténticas y me lo regalas escaneado

11:37 a.m. ✓✓

Vale gracias

11:37 a.m.

Hola Yeison

3:46 p.m. ✓✓

➔ Reenviado

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 100705681
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO
Sucursal: 706 - CHINCHINA
Ciudad: CHINCHINA
Fecha: 03/11/2023 Hora: 3:39:32
Secuencia : 201 Código usuario: 006
Número de producto: 91200344532
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 1053813734
Valor Efectivo: \$ 5,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 5,000,000.00 ***
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

HD

3:47 p.m. ✓✓



Registro de Operación: 100705681
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 706 - CHINCHINA

Ciudad: CHINCHINA

Fecha: 03/11/2023 Hora: 3:39:32

Secuencia : 201 Código usuario: 006

Número de producto: 91200344532

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 1053813734

Valor Efectivo: \$ 5,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 5,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

< 76



Yeison Joya Victima Julio



EXTREMO A EXTREMO. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.
Pulsa para obtener más información.

Yeison Joya es un contacto.

Buenos días 11:27 a.m.

[91200344532](tel:91200344532)

Bancolombia Ahorros

Yeison Fabian Joya Cañizarez

[1016077366](tel:1016077366)

11:28 a.m.

Yeison muchas gracias, en el transcurso del día te envió el acuerdo de pago, en cuanto recibas el dinero por favor lo firmas, auténticas y me lo regalas escaneado

11:37 a.m. ✓✓

Vale gracias 11:37 a.m.

Hola Yeison 3:46 p.m. ✓✓

➔ Reenviado

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 100705681
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 706 - CHINCHINA

Ciudad: CHINCHINA

Fecha: 03/11/2023 Hora: 3:39:32

Secuencia : 201 Código usuario: 006

Número de producto: 91200344532

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 1053813734

Valor Efectivo: \$ 5,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 5,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE

DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION

ORDENADA AL BANCO

HD

3:47 p.m. ✓✓



PAZ Y SALVO INDEMNIZATORIO

El suscrito YEISON FABIAN JOYA CAÑIZAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.077.366 victima dentro del proceso penal conexado al RAD. 11001600005620200078500; doy fe que los señores JAIRO ALBERTO FRANCO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.328.012, KEVIN RICARDO BELLO OME identificado con la cedula de ciudad 1.032.475.487, JULIO CESAR HINCAPIE OME identificado con la cedula de ciudad 1.026.264.066 y THALIA TRUJILLO LOZANO identificada con la cedula de ciudad 1.001.279.679, indemnizaron el 100% de los daños sufridos dentro de este asunto, y por consiguiente consignaron en mi favor la suma de \$5000.000 M/C en la Cuenta de ahorros Bancolombia No. 91200344532, rubro que recibo a satisfacción y con el cual de forma libre y voluntaria me considero 100% indemnizado y reparado integralmente.

.

Dado a solicitud de los interesados el día 08 de octubre del año 2023.

Atentamente,



YEISON FABIAN JOYA CAÑIZAREZ

C.C. 1.016.077.366

Tel. 3103006792

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2023 / 12 / 12			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 010 Centro de Neque		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012048001
--	--	--	---	--	---------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SPA				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001600000020230140300			
---	--	--	--	---	--	--	--

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C.	3. <input type="radio"/> NIT.	5. <input type="radio"/> T.I.		MARCELO SUANCHA		SERGIO ANDRES			
2. <input type="radio"/> C.E.	4. <input type="radio"/> PASAPORTE	6. <input type="radio"/> NUIP							

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.	3. <input type="radio"/> NIT.	5. <input type="radio"/> T.I.	1'032475487	BELLIO		OME KEVIN RICARDO			
2. <input type="radio"/> C.E.	4. <input type="radio"/> PASAPORTE	6. <input type="radio"/> NUIP							

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:
INDEMNIZACIÓN VICTIMAS

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2'400.000
--	------------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE RICARDO BELLIO	C.C. O NIT No. 79766178	TELÉFONO 3158184242
---	----------------------------	------------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO	<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA	BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2'400.000		

COMISIONES (2)	<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA	BANCO
IVA (3)		

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2400.000	NOMBRE DEL SOLICITANTE RICARDO BELLIO
	C.C.No. 79766178

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

- ORIGINAL MOVIMIENTO DIARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012204000202403684 00

Fecha : 09/oct./2024

Página 1

*~

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A) CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER 002 10618 09/oct./2024

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
1053813734	LIZETT PAOLA HINCAPIE OME
32000118199	JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OT

<u>PARTE</u>
01 *~
02 *~

אזהר מן הנידון הנ"ל

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: gcardeng
C01021-SPTSB03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA PENAL

Magistrada ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 11001 2204 000 2024 03684 00
Accionante: LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR HINCAPIÉ OME
Accionado: JUZGADO 33 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y UNA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Decisión: REMITE POR COMPETENCIA
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC., 10 DE OCTUBRE DE 2024

1. OBJETO

Decide el suscrito sobre la aplicación de las reglas de competencia en la tutela presentada por LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME en representación de JULIO CESAR HINCAPIÉ OME en protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

El trámite de la acción de tutela no se sustrae a las reglas de competencia, en cuanto integran el debido proceso, el que extiende su ámbito a todas las actuaciones judiciales; este parámetro tratándose de la primera instancia, está previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado a través del Decreto 1382 de 2000, el que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo del 18 de julio de 2002, encontró ajustado a la legalidad, como lo reiteró en recientes pronunciamientos que reivindicaron, en la tutela, la prevalencia de los principios de celeridad, sumariedad y del derecho sustancial.

Si bien no puede haber conflicto de competencia con ocasión de la aplicación del Decreto 1983 de 2017, acto administrativo que prevé reglas de reparto de la acción de tutela, también lo es que no pueden desconocerse sin fundamento sus normas, en el entendido de que "*... deben respetarse para no quebrantar el debido proceso en el trámite de la acción de tutela, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución...*"¹.

¹ Corte Constitucional. Autos 072A de 2006 y 124 de 2009.

La Sala de Casación Penal el 2 junio de 2009, radicado 42.401, señaló: *"... no implica que las autoridades judiciales... deban desconocer la citada reglamentación, su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de "racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes ... y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la ... justicia²..."*.

El numeral 5 de la misma norma, refiere que: *"... las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..."*.

Según lo normado, conforme la pretensión de la accionante frente a la condena que profirió el Juzgado 33 Penal del Circuito y que en sede de apelación una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, e inclusive respecto a un trámite de presentación de casación, es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por competencia y en primera instancia quien debe resolver el asunto.

Así las cosas, se ordenará la remisión de la misma al reparto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dentro de sus competencias y como en Derecho corresponda, resuelvan sobre los hechos de la demanda de tutela de LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME en representación de JULIO CESAR HINCAPIÉ OME, previa comunicación a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Unipersonal de Decisión Penal


3. RESUELVE

² Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000.

3.1 Ordenar la remisión inmediata de la tutela al reparto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva, como en Derecho corresponda, la demanda de tutela de LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME en representación de JULIO CESAR HINCAPIÉ OME, dentro de sus competencias, previa comunicación a los interesados.

3.2 Contra este auto no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado



2024-03684-00 URGENTE!!! AUTO REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

Desde Cristian Felipe Ramirez Joya <cramirej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 11/10/2024 18:48

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;
lauradorado90@gmail.com <lauradorado90@gmail.com>; lizettperiodista@gmail.com
<lizettperiodista@gmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

11001 2204 000 2024 03684 00-PRFA-T1-LIZETT HINCAPIE Y OTRO-REMITE POR COMPETENCIA CSJ.pdf;

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA PENAL

Av. Calle 24 No. 53- 28 Torre B Ofc.306

Tel. 4233390 exts. 8366 al 8370 Fax. 8365

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA

SEÑORES

SALA DE CASACION PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR HINCAPIÉ OME

Cra 19A No 43-02, Manizales

lauradorado90@gmail.com

lizettperiodista@gmail.com

Magistrada ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Radicación: 11001 2204 000 2024 03684 00

Accionante: LIZETT PAOLA HINCAPIÉ OME EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR HINCAPIÉ OME

Accionado: JUZGADO 33 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y UNA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Asunto: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Decisión: REMITE POR COMPETENCIA

Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC., 10 DE OCTUBRE DE 2024

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** fallo de tutela, proferido por la Sala de Decisión Penal presidida por el H. Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

 [110012204000202403684 00](#)

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto copia del mismo.

Cordialmente

NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE*****

RESPONDER AL BUZÓ JUDICIAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de octubre de 2024 8:00 a. m.

Para: Despacho 09 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des09sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Pareja Reinemer <respuestatutelaparejareinemer@hotmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2368111

 [110012204000202403684 00](#)

Se remite **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto

RADICADO:

110012204000202403684 00

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL		Rama Judicial República de Colombia	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO 110012204000202403684 00			
Fecha :	09/oct/2024	Página	1
GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA			
REPARTIDO AL DOCTOR (A)	C.D. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER	002	10618	09/oct/2024
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>	
1053813734	LIZET PAOLA HINCAPIE OME	01	+/-
32000118199	JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OT	02	+/-
התאגדות המעוררת תביעה			
_____ FUNCIONARIO DE REPARTO			
Elaboró:	gcandeng C01021-SPTS03		

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 12:16

Para: Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2368111

Para reparto tutela de primera instancia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 10:06 a. m.

Para: lauradorado90@gmail.com <lauradorado90@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2368111

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 8:05

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lauradorado90@gmail.com <lauradorado90@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2368111

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2368111

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LIZETT PAOLA HINCAPIE OME Identificado con documento: 1053813734

Correo Electrónico Accionante : lauradorado90@gmail.com

Teléfono del accionante : 3127974102

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: RAMA JUDICIAL - Nit: 8000938163,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.